

PERDIDA DE INVESTIDURA – Violación del régimen de conflicto de intereses, al no declararse impedido para intervenir en trámite de legislativo de proyecto relacionado con prestación del servicio educativo por entidades particulares

De las pruebas reseñadas no emerge que el proceder del demandado refleje el interés general, impersonal, objetivo o altruista con que, se supone, deben actuar los Congresistas al tramitar, discutir y aprobar una ley, pues, por el contrario, de ellas se colige el enlace o la relación que ha existido entre los miembros de su familia y sus amigos con el tema referente a la prestación del servicio educativo en un Municipio (Soledad Atlántico) en el cual se parte del supuesto de que hay insuficiencia en las instituciones educativas oficiales para ser asumido por entidades de carácter particular a las cuales aquellos pertenecen, aspecto en el que mal puede considerarse que las circunstancias de que derivarían provecho los Congresistas sean generales y comunes por igual a todos ellos... El artículo 30 de la Ley 1176 de 2007, modificado por la Ley 1294 de 2009, no contiene regulaciones frente a las cuales todos los congresistas estuvieran en pie de igualdad. Y en casos como este, en que el propio Congresista necesariamente tiene interés, lo cual se deduce de los nexos de amistad (como sucede con los Miembros de la UTL y sus antiguos compañeros docentes); y de consanguinidad con sus hijas, hermana, sobrino; y, por ende, obligaciones de orden legal y moral, como ocurre con su hija menor, era imperativo que manifestara su impedimento para intervenir en las votaciones relacionadas con los proyectos de ley referidos a la materia en cuestión, pues tales nexos son anteriores al trámite de las referidas Leyes.

NOTA DE RELATORIA: Ver, Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencias de 24 de agosto de 2010 (Expediente núm. PI-2009-01352, Consejera ponente doctora Martha Teresa Briceño de Valencia) y 12 de abril de 2011 (Expediente núm. 2010-01325, Consejero ponente doctor Enrique Gil Botero).

CONSEJO DE ESTADO

SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil doce (2012).

Radicación número: 11001-03-15-000-2011-00207-01(PI).

Actor: FRANCISCO JOSE ARANGO RAMIREZ

Demandado: JAIME CERVANTES VARELO

El ciudadano y abogado **FRANCISCO JOSE ARANGO RAMIREZ**, en escrito presentado ante la Secretaría General de esta Corporación el 18 de febrero de

2011, solicitó que se decretara la PERDIDA DE LA INVESTIDURA DE CONGRESISTA del Representante a la Cámara **JAIME CERVANTES VARELO**, por haber incurrido en las causales de violación al régimen de incompatibilidades y de conflicto de intereses, consagradas en el artículo 296, numerales 2 y 3 de la Ley 5ª de 1992, en concordancia con los artículos 281, 286, 291, 292 y 293, ibídem, y el artículo 181, ordinal 1º, de la Constitución Política.

I.- FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA.

En apoyo de sus pretensiones adujo el solicitante, en síntesis, lo siguiente:

Que el demandado participó activamente en los debates que en la Cámara de Representantes se dieron al Proyecto de Ley 118 de 2007, que habría de convertirse en la Ley 1176 de 2007, **“Por la cual se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”**, que reforma la Ley 715 de 2001, relativa al Sistema General de Participaciones, en sus 33 artículos, de los cuales el artículo 16, consagra la asignación especial para alimentación escolar, y los artículos 27 y 28, el ajuste del Sistema General de Participaciones por inflación, fórmula que se aplicará en la programación del siguiente proyecto de Ley Anual de Presupuesto General de la Nación, que el Gobierno presenta a consideración del Congreso de la República.

Agrega que dicha fórmula se reflejó en la Ley 1260 de 2008, para la vigencia fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2009 y en el Proyecto de Ley núm. 076 de 2009 de la Cámara, por el cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital, y la Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2010.

Indica que tanto en las actas de las sesiones de la Comisión Cuarta denominada de Presupuesto, y en la Plenaria de la Cámara, donde se discutieron, votaron y aprobaron las leyes mencionadas, se registra una activa participación del demandado.

Sostiene que toda la información en materia económica es conocida en primera instancia por los miembros de la citada Comisión, que son quienes de manera concertada definen con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público los derroteros y la asignación de los montos de los recursos que se invertirán en el año fiscal siguiente en las diferentes áreas del Estado Colombiano, quienes también acuerdan las partidas presupuestales para su Región y/o Departamento, entre otros, en educación, programas de inversión social, salud, vivienda, obras de infraestructura y servicios públicos, que, a su juicio, se convierten en partidas presupuestales controladas para beneficio individual, familiar y/o de personas del círculo político del Congresista gestor.

Aduce que, precisamente, por esa información privilegiada que manejan los parlamentarios, el Constituyente de 1991 y el legislador establecieron límites en el ejercicio de las funciones de los Congresistas, entre ellas, la del deber de declararse impedidos cuando concurra conflicto de intereses por colisión “entre los suyos particulares y los de la Nación Colombiana”, prevista en los artículos 286, 287 y 292 de la Ley 5ª de 1992.

Afirma que en el caso bajo examen, el Congresista demandado, **JAIME CERVANTES VARELO**, calló, de manera deliberada, el interés particular, familiar y económico que tenía al tramitarse el día 19 de junio de 2008, el Proyecto de Ley

292 de 2008 de la Cámara, por el cual se modificó el artículo 30 de la Ley 1176 de 2007, el que fue aprobado por los asistentes a la Plenaria de la Cámara, y a la cual asistió el Parlamentario demandado, como consta en el Acta núm. 91; así mismo, al aprobarse el informe de conciliación respecto del texto definitivo del Proyecto de Ley núm. 292 de 2008 Cámara y 332 de 2008 Senado, que cumplido el trámite legislativo se convirtió en la **Ley 1294 de 2009**, mediante la cual se modificó el artículo 30 de la Ley 1176 de 2007, quien a pesar de tener interés directo o por interpuestas personas en instituciones educativas privadas a nombre de terceros, en las cuales se invirtieron recursos de la Nación, como lo reconoció en declaraciones dadas a la Revista Semana, Edición 1461 de 3 a 10 de mayo de 2010, no se declaró impedido.

Manifiesta que el demandado en unos casos contrató a través de fundaciones e instituciones educativas privadas, constituidas como empresas unipersonales, manejadas por su compañera permanente, **YUDIS DE JESUS CARRASQUILLA ANGUILA**, y miembros de su Unidad de Trabajo Legislativo, entre ellos, **MIRYAM DEL SOCORRO CASTRO VILLARREAL**, y, por ende, en su propio beneficio y el de amigos de su grupo político denominado "Juego Limpio", tales como **JESUS NICOLAS CANDANOZA AFRICANO** (Miembro de la Junta Directiva de la Fundación FASES), **LORET LOAIZA DE LA HOZ**, **OLGER VIDAL BORNACELLY**, y la Institución Educativa Privada **COLEGIO SAN JUAN BOSCO**, siendo su propietaria la señora **JOSEFA DONADO PORRAS**, quien a la vez era la Secretaría General de la Fundación FASES, por lo cual incurrió a su juicio, en un conflicto de intereses evidente.

Destaca que para la fecha de discusión, trámite y aprobación del Proyecto de Ley 292 de 2008 Cámara y del Informe de Conciliación del mismo, la señora **YUDIS**

CARRASQUILLA ANGUILA, compañera permanente y madre de la hija menor del Congresista, se desempeñaba como representante legal de la Institución Educativa de carácter privado “**Los Pequeños Gigantes**”, del Municipio de Soledad (Atlántico), institución educativa que participó en el convenio y contratación en los años 2009-2010 con dicho Municipio, a través de la **Fundación Avance con Sentido Social -FASES-** (de la que también era la citada señora representante legal), cuyo objeto es la prestación de los servicios educativos con recursos de la Nación.

Que los propietarios del **COLEGIO SAN JUAN BOSCO** y el **CENTRO EDUCATIVO VILLA KARLA**, que también suscribieron convenios, tienen una relación directa con el demandado y su compañera permanente, madre de su hija menor, conforme consta en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Barranquilla y el Acta núm. 0005 de 15 de enero de 2009, de la Asamblea de la Fundación FASES, que da cuenta de que desde esa fecha se designó a **YUDIS DE JESUS CARRASQUILLA ANGUILA**, como representante legal.

Indica que de acuerdo con el Acta de la Plenaria de 24 de marzo de 2009, el Secretario General comunicó al Presidente de la Cámara que el Informe de Conciliación fue aprobado, sin que el Representante **JAIME CERVANTES VARELO** manifestara impedimento alguno; y, por el contrario, participó activamente dado que como consta en la citada Acta presentó una proposición de manera conjunta con el Senador Efraín Cepeda Sarabia, referente a los artículos 2°, 3°, 4° y 5° del Proyecto de Ley por medio del cual se conmemoraron los 30 años del Carnaval Departamental del Atlántico.

Señala que el artículo 30 de la Ley 1176 de 2007, que modificó el inciso 1° del artículo 27 de la Ley 715 de 2001, dispuso que el servicio educativo podía ser contratado y prestado por los Departamentos, Distritos y Municipios Certificados a través del sistema oficial, y que solamente cuando se demostrara insuficiencia en las instituciones educativas del Sistema Educativo Oficial “podrá contratarse la prestación del servicio educativo con entidades estatales o privadas sin ánimo de lucro de reconocida trayectoria e idoneidad”.

Aduce que no obstante lo anterior, en el Municipio de Soledad, este servicio fue prestado por Empresas Educativas Unipersonales, las cuales firmaron convenios con la Fundación FASES, de la que, se repite, era representante legal la señora **YUDIS CARRASQUILLA**, compañera permanente del Congresista **JAIME CERVANTES VARELO**, para el año 2009, por valores superiores a \$2.500'000.000.oo.y dos meses después de suscritos los contratos, el 23 de marzo de ese año, se aprobó el informe de conciliación del texto definitivo que modifica el artículo 30 de la Ley 1176 de 2007, norma conocida como Ley 1294 de 2009.

Afirma que en enero de 2010, previo a las elecciones parlamentarias del mes de marzo de 2010 (para el período 2010-2014), se celebraron contratos con el Municipio para la presentación del servicio educativo por valor superior a los \$2.300'000.000.oo Contrato núm. 04-2010, Municipio de Soledad - Fundación Avance con Sentido Social -FASES-, lo cual le sirvió al demandado, de acuerdo con la investigación realizada por la Revista Semana, para obtener su reelección mediante el sistema de otorgamiento de cupos y becas estudiantiles, es decir, que fundó su campaña política y su elección con recursos del Estado.

Se refiere el demandante a la estrecha relación de amistad del demandado con los Alcaldes **ANTONIO FERNANDO CASTILLO y JOSE ZAPATA**, y al hecho notorio que constituye la relación de aquél, sus familiares y amigos políticos con la educación, principal actividad empresarial, económica y profesional, hechos estos que aparecen denunciados en la Revista Semana.

Denomina dicha relación como “una red compleja” con empresas constituidas con capitales exiguos de \$1'000.000.00, mientras que la contratación sobrepasa los \$10.000'000.000.00, convirtiéndose así en verdaderos “carteles”.

Señala que a raíz de la denuncia publicada en la Revista Semana, en su edición del 3 de mayo de 2010, quienes componían las juntas directivas de las fundaciones e instituciones educativas privadas, antes mencionadas, corrieron a cambiar a los representantes legales y miembros de dichas juntas directivas, así:

- **FUNDACION AVANCE CON SENTIDO SOCIAL -FASES-**: A través de Acta núm. 06 de 23 de mayo de 2010, que se registró para su anotación en la Cámara de Barranquilla el día 4 de agosto de 2010, inscribió como nueva representante legal de la citada fundación a la señora **MIREYA MARIA PEREZ BARBA**, en reemplazo de la compañera permanente del Representante demandado, señora **YUDIS CARRASQUILLA ANGUILA**; y como nuevos miembros de la junta directiva a los señores: **ALEJANDRA ESCORCIA ECHEVERRY** (presidente), **JESUS NICOLAS CANDANOZA AFRICANO** (vicepresidente), **JOHNNY DE AVILA y JEAN PAUL PELUFFO** (miembros principales), sin percatarse que el señor **CANDANOZA AFRICANO**, era también miembro de la junta directiva de la fundación denominada **JUEGO LIMPIO**, mediante la cual realiza la actividad política el parlamentario demandado.

Agrega que hábilmente retiraron de la junta directiva de **FASES** a la señora **JOSEFA CECILIA DONADO PORRAS**, para enervar vínculo alguno con el Centro Educativo **SAN JUAN BOSCO**, quien fungía como la supuesta propietaria al momento de la celebración de los millonarios contratos para la prestación del servicio educativo, institución que según la revista Semana, resultó ser la más favorecida.

.- **COLEGIO EDUCATIVO SAN JUAN BOSCO**: Mediante Acta de 15 de julio de 2010, registrada en la Cámara de Comercio de Barranquilla el 12 de agosto de ese año, la señora **DONADO PORRAS** cede su activo social a la señora **MELISSA PAOLA SALAZAR PINO**, quien entra a sustituirla como nueva propietaria por el 100% de las cuotas, equivalentes a \$500.000.00; no obstante en el Certificado de la Cámara de Comercio, continúa como representante legal de dicha institución educativa la señora **MARIETA ESTHER ACUÑA AVENDAÑO**, persona de confianza del Congresista demandado; los cambios en mención, según el demandante, son meramente figurativos, toda vez que es un hecho público en el Municipio de Soledad que los verdaderos propietarios son el señor **JAIME CERVANTES VARELO** y su familia, institución a través de la cual ejercen actividad netamente mercantil a la luz de lo dispuesto en el artículo 28, numerales 5 y 9 del Código de Comercio.

Comenta que la obra civil levantada en el inmueble donde funciona la citada institución educativa -exigida por el contratante, para la adecuada prestación del servicio educativo-, tiene un valor de \$800'000.000.00 o más, sin embargo, en el mes de julio de 2010 lo tasaron en \$500.000.00, cifra con la que se constituyó el 9

de noviembre de 2005, lo que denota la pantomima entre testaferros o socios que comparten un mismo negocio.

.- **PEQUEÑOS GIGANTES:** Con documento privado de 9 de agosto de 2010, registrado al día siguiente en la Cámara de Comercio de Barranquilla, nombró como representante legal al señor **FERNANDO ANTONIO ROLON FUENTES** en reemplazo de la señora **MIRYAM CASTRO VILLARREAL**, esta última miembro de la Unidad de Trabajo Legislativo del Parlamentario demandado.

.- **CENTRO EDUCATIVO VILLA KARLA:** Con documento privado de 15 de julio de 2010, registrado el 28 de ese mes y año en la Cámara de Comercio de Barranquilla, nombró como representante legal a la señora **NADIRA EVELYN ZAMBRANO PEREZ** en reemplazo de la señora **MIRYAM CASTRO VILLARREAL**.

Sostiene que conforme al número de identificación tributaria de la Fundación Avance con Sentido Social **-FASES-** núm. 802017935-5, ésta se ubica en la Calle 25 núm. 18-13 de soledad, inmueble en el que tiene su domicilio y lugar de residencia la señora **MIRYAM CASTRO VILLARREAL**, quien, como ya se dijo, es miembro de la UTL y fungió como gerente, con funciones de representación legal, de los Centros Educativos **PEQUEÑOS GIGANTES** y **VILLA KARLA**, todos beneficiarios de las partidas presupuestales gestionadas y reconocidas públicamente por el Congresista **CERVANTES VARELO**, para que fueran ejecutadas a través de la Alcaldía de Soledad (Atlántico) en la adjudicación de los contratos de servicios públicos educativos mencionados con instituciones educativas privadas constituidas como empresas unipersonales.

Afirma que está probado con los documentos anexos a la demanda, la vinculación de los familiares, miembros de la Unidad de Trabajo Legislativo, amigos y socios de hecho del Parlamentario demandado, con fundaciones e instituciones educativas privadas, que han contratado estos servicios con el Municipio de Soledad en aplicación de las Leyes 1176 de 2007 y 1294 de 2009, en especial la **FUNDACION FASES**, calificada en el banco de oferentes y habilitada para contratar con el citado ente territorial, como sucedió en los años 2009 y 2010, contratos de prestación de servicios educativos por valores que superan los \$6.000'000.000.oo.

Señala que al suscribir la señora **YUDIS DE JESUS CARRASQUILLA ANGUILA**, en su condición de representante legal de la **FUNDACIÓN FASES** -compañera permanente y madre de la hija menor del Representante a la Cámara en cuestión-, los citados contratos con el Municipio de Soledad (Atlántico), se generó un conflicto de intereses, toda vez que aprobó y participó activamente en el trámite de la Ley 1294 de 2009, cuando ha debido declararse impedido, si se tiene en cuenta que dicha Ley habilitó “a las fundaciones e instituciones educativas privadas contratar el servicio educativo estatal con este tipo de organizaciones conformada por particulares”.

Señala que los actos antes mencionados confirman que se trata de **“Instituciones privadas, familiares y amigos políticos al servicio de los intereses particulares y políticos del representante mencionado dado que todos los movimientos administrativos, jurídicos y contractuales estuvieron orientados a generarle a él, a sus familiares y allegados, beneficios directos y políticos evidentes”**.

Luego de relacionar 30 Colegios privados que hacen parte de la fundación política “JUEGO LIMPIO”, oferentes y miembros del Convenio con la Fundación Avance con Sentido Social **-FASES-**, contratante del servicio educativo público, que, a su juicio, fueron beneficiados con los recursos de la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, ejecutado por el Municipio de Soledad (Atlántico) en el Programa de Primera Infancia, ampliación de cobertura, según denuncia publicada en la Revista Semana –Edición núm. 1461 de mayo 3 a 10 de 2010, enfatiza que de estas instituciones educativas la que más privilegia la organización electoral al servicio del Congresista demandado, es el Colegio **SAN JUAN BOSCO**, pues su representante legal, operadores reales de la parte administrativa y empleados, están íntimamente ligados a aquél, y en el que recibió el mayor número de subsidios y becas de primera infancia.

Seguidamente hace un recuento de los diferentes contratos que suscribieron cinco de las instituciones educativas privadas con el Municipio de Soledad, que, a su juicio, son las generadoras del conflicto de intereses y de violación del régimen de incompatibilidades, que se resumen, a continuación, así:

1.- FUNDACION AVANCE CON SENTIDO SOCIAL -FASES-.

Manifiesta que mediante Acta núm. 005 de 15 de enero de 2009, la Asamblea General de **FASES** nombra como nueva Directora a la señora **YUDIS DE JESUS CARRASQUILLA ANGUILA**, en reemplazo de la señora **PATRICIA ELENA VILLA SANCHEZ**, en cuya condición (representante legal) suscribió con el Municipio de Soledad (Atlántico), en el mes de enero de los años 2009 y 2010, los siguientes contratos:

.- **Contratos de Prestación de Servicios Educativos núm. 04 de 2010**, en alianza con establecimientos educativos privados -22 entidades particulares- el 28 de enero de 2010 para 3.768 estudiantes de los estratos 1 y 2 o de la población desplazada, por insuficiencia de cupos en el sector oficial.

.- **Contrato de Prestación de Servicios núm. 020 de 2009**, firmado el 2 de marzo de 2009, para garantizar el acceso, permanencia y continuidad en el sistema educativo a 80 estudiantes, nombres y niveles relacionados en el Anexo 6 A, adjunto al contrato, pertenecientes a las **REGULARES S.G.P.** Municipio de Soledad, para la iniciación del año lectivo 2009.

.-**Contrato de Prestación de Servicios Educativos núm. 04 de 2009**, de 8 de marzo, para garantizar el acceso, permanencia y continuidad en el sistema educativo a 1.859 estudiantes, nombres y niveles relacionados en el Anexo 6 A, adjunto al contrato, pertenecientes a los **DESPLAZADOS y/o DESCOLARIZADA** de estratos 1 y 2 Municipio de Soledad, para la iniciación del año lectivo 2009.

.- **Contratos de Prestación de Servicios Educativos entre el Municipio de Soledad y la FUNDACION FASES**, núms. **012 de 2009**, con un monto de \$694'025.955.00; **020 de 2009**, con un monto de \$2.350'907.940.00; **004 de 2009**, por un monto de \$42'535.680.00; y **04 de 2010**, por un monto de \$2.350'907.940.00.

Agrega que dicha Fundación, además de no acreditar los requisitos de contar con los tres años de prestación del servicio educativo, tampoco cumplió con el de constituir **ALIANZA** para poder participar en la actualización del banco de

oferentes, sino que, simplemente, suscribió un convenio con cada institución educativa privada con la que informó al Municipio que prestaría el servicio.

Destaca que de acuerdo con la normativa legal vigente las alianzas únicamente se construyen mediante la conformación de consorcios o de uniones temporales, pero la **FUNDACION FASES** no lo hizo y, por el contrario, en la propuesta presentada dijo que prestaría el servicio educativo durante los años 2009 y 2010 con instituciones educativas privadas con ánimo de lucro, escogidas a dedo.

Resalta que la red de instituciones educativas (ejemplo SAN JUAN BOSCO 1 y 2) integrantes del convenio suscrito con **FASES**, así como esta última, no cumplieron con lo normado en la Ley 1176 de 2007 y sus Decretos Reglamentarios, en lo que respecta a la idoneidad; a que los oferentes deben haber realizado programas de formación o capacitación de docentes en educación formal (preescolar, básica y media); haber ejecutado estos programas (experiencia); haber diseñado metodologías educativas efectivamente durante un año o más y que mínimo hayan beneficiado a 1.000 estudiantes.

También aduce que **FASES** modificó su objeto social, ampliándolo hacia otros servicios (Adenda del 6 de noviembre de 2008, 1.2., Resolución 0866 de 22 de octubre de 2008), precisamente cuando el Municipio de Soledad se disponía a contratar la prestación de servicios educativos con entidades sin ánimo de lucro que estuvieran debidamente inscritas en el banco de oferentes y con entidades educativas privadas.

Destaca que la modalidad contractual utilizada fue el denominado “banco de oferentes”, donde la selección de las instituciones educativas privadas se hizo a

dedo mediante la firma de convenios entre éstas y **FASES** y, posteriormente, la firma de contratos entre **FASES** y el Municipio de Soledad.

Indica que el demandado no solo tenía relación con **YUDIS CARRASQUILLA ANGUILA**, madre de **MARIANA DEL CARMEN CERVANTES CARRASQUILLA**, nacida el 6 de julio de 2010, sino también con **INDIRA MENDIVIL**, con quien tuvo dos hijas, **GISSELA e INDIRA CERVANTES MENDIVIL**, también dedicada al servicio educativo. Es decir, concluye el demandante, que en el engranaje de las conductas del demandado confluyen todo tipo de personas a través de una subdivisión del trabajo en la cual se crean verdaderas organizaciones económicas, con apariencia legal pero inspiradas en la idea de manejar para sí y los suyos, cuantiosos recursos públicos que, en la práctica, “coadministran” con empleados públicos a su merced al hacer de sus funciones legislativas, una empresa compleja, revestida de legalidad formal, en apariencia, pero orientada fundamentalmente al beneficio propio, de familiares, socios de hecho y un círculo íntimo de amigos.

Recaba en que en la Revista Semana, al ser abordado el demandado para que se defendiera de una de las acusaciones, manifestó: “En Barranquilla, el Alcalde Alejandro Char acaba de entregar 15.000 becas, en todos los Municipios se entregan y uno no es dueño de eso. **Claro que uno llega al Congreso y gestiona.**” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Insiste el demandante en que el demandado en su condición de Congresista no gestionó para beneficio general los subsidios educativos, sino que buscó un favorecimiento para el manejo y contratación de los mismos, en provecho suyo, de familiares y de particulares de sus más íntimos afectos y es ello lo reprochable.

2.- GIMNASIO LOS PEQUEÑOS GIGANTES E.U. y CENTRO EDUCATIVO VILLA KARLA E.U..

Señala que estos colegios hacen parte de la red de instituciones privadas que suscribieron convenio con la **FUNDACION FASES** y representadas legalmente por la señora **MIRYAM DEL SOCORRO CASTRO VILLARREAL**, con domicilio en Soledad (Atlántico) en la Calle 25 núm. 1813, miembro de la Unidad de Trabajo Legislativo de la Cámara de Representantes al servicio del Parlamentario **JAIME CERVANTES VARELO**, a la fecha en que se firmaron los contratos de servicio educativo **FASES – Municipio de Soledad** (enero de 2009) y durante el trámite constitucional de la Ley 1294 de 2009 e incluido el informe de conciliación del texto definitivo de esta Ley, aprobada el día 24 de marzo de 2009, en el que está registrada la asistencia del Congresista demandado.

Afirma que la señora **MIRYAM DEL SOCORRO CASTRO VILLARREAL**, fue un personaje central en la cadena de conflicto de intereses y violación al régimen de incompatibilidades en el aprovechamiento de recursos públicos en beneficio de una causa política representada en el Parlamentario **JAIME CERVANTES VARELO**, así:

.- Como ya se indicó, hace parte de la Unidad de Trabajo Legislativo del citado Representante desde el 3 de mayo de 2007, según consta en la Resolución núm. 0996 de 2007, expedida por la Dirección Administrativa de la Cámara de Representantes.

.- A pesar de encontrarse vinculada como funcionaria del Congreso de la República, ejerció paralelamente para la fecha de la contratación -enero 2009 y enero de 2010- la representación, en su condición de gerente, instituciones educativas que, como ya se dijo, se beneficiaron de los recursos públicos subsidiados aportados por la Nación y contratados a través del Municipio de Soledad (Atlántico) y la **FUNDACION FASES** que a su vez incluía en los convenios a estos colegios privados, a dedo.

Que, precisamente, los colegios **PEQUEÑOS GIGANTES** y **VILLA KARLA** figuran en el listado publicado en la Revista Semana dentro de las instituciones de la Fundación "**Juego Limpio**", como "**ALIADOS**" en los contratos celebrados en las fechas 2 y 8 de marzo de 2009 y enero 28 de 2010 (previo a las elecciones parlamentarias de marzo de ese año) entre el Municipio de Soledad y **FASES**, suscritos como gerente y administrados por la compañera permanente del Congresista demandado, señora **YUDIS CARRASQUILLA ANGUILA**.

3.- CENTRO EDUCATIVO SAN JUAN BOSCO E.U..

Sostiene que esta institución educativa es fuente multimillonaria de contratación pública del orden Municipal (Soledad), Nacional (ICBF) y Municipios del Departamento del Atlántico, en el que se concentra la influencia que el Parlamentario demandado ejerce y está probado documentalmente que tienen intereses directos junto a los de sus familiares y amigos políticos, esto es, que se trata de una empresa privada familiar.

Anota que la Revista Semana en la edición núm. 1461 de 3 de mayo de 2010, indicó que el establecimiento educativo **COLEGIO SAN JUAN BOSCO** fue uno de los privilegiados en la toma de los subsidios estatales, así:

“... Según cifras del Ministerio, este colegio se quedó con casi la mitad de los cupos asignados por el programa Primera Infancia en Soledad, y recibió durante estos años \$3 mil 055 millones de pesos como pago por sus servicios (Ver tabla Colegio San Juan Bosco)”

“Pero además fue uno de los colegios que durante 2008, 2009 y 2010 recibió un número significativo de cupos para “preescolar, básica y media: 1.176, 597 y 1031 subsidios de forma respectiva. Eso significa que por año este colegio atendió más de 2.000 niños subsidiados por el Estado. (Ver tabla de subsidios preescolares, básicas y media)”.

Agrega que **JOSEFA CECILIA DONADO PORRAS**, desde el 13 de mayo de 1997 se desempeña como Auxiliar Contable del Instituto Municipal de Deportes y Recreación de Soledad (Atlántico), siendo subalterna del Congresista demandado cuando éste fungió como Director de Deportes de ese ente territorial.

Añade que el 22 de noviembre de 2005 dicha señora constituyó, con un capital de \$500.000.00, la empresa unipersonal denominada **CENTRO EDUCATIVO SAN JUAN BOSCO DE SOLEDAD (ATLANTICO) E.U.**, con domicilio principal en el Municipio de Soledad (Calle 20 núm. 24A-16), recayendo la representación legal en la señora **MARIETA ESTHER ACUÑA AVENDAÑO**.

Resalta que la señora **DONADO PORRAS** hacía parte de la junta directiva de **FASES** y que, al lado de otros ciudadanos, sirvió de enlace a la compañera permanente del Parlamentario, señora **YUDIS CARRASQUILLA ANGUILA**, para relacionarse con la Alcaldía de Soledad y así acceder a los recursos que coloca el ente territorial y la Nación para Programas de Educación a los más desvalidos, la niñez desplazada, estratos 1 y 2, entre otros, cuyos padres de familia son

presionados a votar y conseguir votos a favor del “**benefactor**” político que dirige la máquina electoral.

Destaca que la citada señora **DONADO PORRAS**, como funcionaria pública recibe como remuneración un poco más de dos salarios mínimos legales mensuales y, sin embargo, aparece como única propietaria del **Colegio San Juan Bosco** (Soledad), que está valorado en más de \$800'000.000.oo.

Que además, la señora **DONADO PORRAS** aparece como Secretaria de la Asamblea de **FASES** realizada el 10 de mayo de 2005, en la que se nombró como representante legal a la señora **PATRICIA ELENA VILLA SANCHEZ**; igualmente, participó en la Asamblea de 15 de enero de 2009, en la que fue designada la señora **YUDIS CARRASQUILLA ANGUILA** como representante legal de **FASES**; y que llama poderosamente la atención que al suscribir el acta de nombramiento y aceptación del cargo de secretaria de la citada Fundación usa firmas diferentes, de lo que se puede inferir que esta ciudadana pudo haber sido utilizada sin tener siquiera conocimiento de su participación en organizaciones y actos de trascendencia para su vida.

Afirma que de los contratos de primera infancia coincidentalmente dicha institución educativa contrató más del 50% de los recursos que por tal concepto le corresponde disponer al Municipio de Soledad (Atlántico), por la fórmula presupuestal establecida en el artículo 357 Constitucional y la Ley 1176 de 2007.

Sostiene que los contratos objeto de conflicto de intereses y violación del régimen de inhabilidades, fueron canalizados a través del Municipio de Soledad y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, con recursos del Sistema

General de Participación en el **Programa de Primera Infancia**, como se observa en el **numeral 26¹ del Contrato núm. 168 de 24 de marzo de 2009**, por la suma de **\$241'186.816.oo**, suscrito entre el **ICBF** y el **Centro Educativo San Juan Bosco de Soledad E.U.**

Así mismo, dichas entidades suscribieron los siguientes contratos: **167 de 24 de marzo de 2009**, por la suma de **\$166'596.000.oo**, **390 de 10 de octubre de 2009**, por la suma de **\$209'901.952.oo** y **218 de 25 de junio de 2008**, por la suma de **\$270'623.000.oo**.

Que para la consignación de dichas sumas se utilizaron cuentas bancarias (corriente y de ahorro) de los Bancos Colpatria y Occidente a nombre del **Colegio San Juan Bosco**, cuyos giros se efectuaron, así:

.- A la cuenta núm. 7432146450 del Banco Colpatria la suma de \$60'451.762.oo el 14 de noviembre de 2008 de la cuenta 256-07373-5 del Banco de Occidente (comprobante 4302); así mismo, la suma de \$113'228.486.oo el 30 de junio de 2009.

.- A la cuenta núm. 7432136323 del Banco Colpatria la suma de \$72'065.554.oo el 10 de diciembre de 2008 de la cuenta 256-07373-5 del Banco de Occidente; así mismo, \$42'667.263.oo el 22 de mayo de 2009.

Afirma que tales contratos fueron firmados por la señora **MARIETA ESTHER ACUÑA AVENDAÑO**, quien maneja las referidas cuentas bancarias; que además

¹ “El contratista deberá validar en el Sistema para la Información de Primera Infancia del Ministerio de Educación Nacional “SIPI” y en el aplicativo Crédito y Cartera ICETEX “C&TEX” del ICETEX, el listado de niños y niñas beneficiarios del programa de conformidad con las instrucciones impartidas por cada una de las respectivas entidades”.

hacen parte del equipo administrativo y financiero de dicha empresa privada la joven **LIZBETH CERVANTES RODRIGUEZ** (hija del Congresista demandado), la señora **INDIRA MENDIVIL TORRES** (madre de dos hijas del Parlamentario – **GISSELA e INDIRA CERVANTES MENDIVIL**) y **LORET YOHANNA LOAIZA DE LA HOZ**, miembro de la junta de la **FUNDACION SOCIAL JUEGO LIMPIO**, entidad con la cual el demandado y sus familiares desarrollan la actividad proselitista en el Municipio de Soledad y el Departamento del Atlántico.

Agrega que además la señora **MARIETA ESTHER ACUÑA AVENDAÑO** es funcionaria de tiempo completo del Colegio Oficial **POLITECNICO DE SOLEDAD**, lo cual le genera una inhabilidad para contratar con el Estado, hecho que solicita poner en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación.

Enfatiza en que dicha institución no calificaba para los **Programas de Primera Infancia** que habría de contratar el ICBF, por no estar dirigido su objeto social a los párvulos o, precisamente, menores de edad de **Primera Infancia**, por lo que en forma “oportunista” modificaron dicho objeto mediante Acta núm. 5 de 17 de abril de 2008, de la siguiente manera:

“... Los socios se reunieron para acordar la ampliación del objeto social, el cual quedará de la siguiente manera: Servicio de educación para Preescolar en los niveles Párvulo, Pre jardín, Jardín, transición primaria y bachillerato...”.

Que crearon las condiciones para lo que había de convenir con el ICBF, pero se dejaron de cumplir los requisitos de ley en cuanto a la experiencia mínima de tres años prevista en la norma y a la idoneidad, por estar apenas incursionando formalmente en el trabajo con los párvulos.

Reitera que hay pruebas suficientes en el expediente de que el **CENTRO EDUCATIVO SAN JUAN BOSCO DE SOLEDAD**, es un negocio familiar del Congresista **CERVANTES VARELO**, y de ahí su interés particular de favorecer a su entidad que le es propia, ejerciendo en la práctica un monopolio que, a pesar de tener el Municipio de Soledad más de 200 instituciones públicas y/o privadas que bien podían prestar el servicio educativo estatal -atención a la Primera Infancia, Pre escolar, Básica y Media-, la mayor parte de la contratación está concentrada en este Centro Educativo, a través del cual se han canalizado los recursos públicos que el Parlamentario, según sus declaraciones a los medios de comunicación (Revista Semana y el Heraldó) él ha gestionado.

Agrega que el vínculo societario de hecho del Congresista demandado con las supuestas propietarias, anterior y actual, señoras **JOSEFA DONADO PORRAS** y **MELISSA PAOLA SALAZAR PINO**, es de público conocimiento en el Municipio de Soledad y, por esta razón se refleja el manejo administrativo-económico y docente de la institución privada **CENTRO EDUCATIVO SAN JUAN BOSCO**, por familiares directos del Parlamentario citado, así:

.- Coordinadora del Programa Primera Infancia – **INDIRA MENDIVIL** (Madre de **GISSELA** e **INDIRA** hijas del Congresista).

.- Administradora del comedor y de la tienda escolar – **ROSMINE CERVANTES VARELO** (Hermana).

.- Transporte – **HARLIS JOSE CHARRIS CERVANTES** (sobrino), quien presta dicho servicio en el vehículo que aparece en la fotografía de la Revista Semana, Edición 1461 de 3 de mayo de 2010, cuyo propietario es el Concejal del Municipio de Soledad, **EDWIN CERVANTES VARELO** (hermano).

.- Sicóloga – **LIZBETH CERVANTES RODRIGUEZ** (hija)

.- **LORET YOHANNA LOAIZA DE LA HOZ**, miembro del equipo de la Fundación Juego Limpio, y **JULIO CERVANTES LUBO** (sobrino), vinculados también a dicha institución educativa.

4.- FUNDACION JUEGO LIMPIO.

Manifiesta que aún cuando el Parlamentario demandado, para las elecciones del 14 de marzo de 2010, se inscribió como candidato a la Cámara de Representantes a nombre del Partido Cambio Radical, en todas sus piezas publicitarias de campaña (radio, prensa, hojas volantes, afiches, vallas, internet, etc.) utilizó el emblema y el nombre de la **FUNDACION JUEGO LIMPIO**, para promocionar su candidatura, conforme se observa en la Revista Semana – Edición 1461 de 3 de mayo de 2010 y la página web “votebien.com”.

Aduce que en la denuncia publicada se señala: “JAIME CERVANTES. No esconde el hecho de que él maneja la fundación social JUEGO LIMPIO. Utilizó su nombre en su campaña, en los vehículos que transportaban a los electores y en las planillas que le hizo firmar a los padres de familia para asegurar votos (ver foto 1 y foto 2) las planillas rotuladas con “JUEGO LIMPIO” fueron repartidas en 29 instituciones educativas, de las cuales 23 recibieron subsidios de preescolar, básica y media. Cinco de esas mismas además tienen subsidio en primera infancia, según consta en informes del Ministerio de Educación. (Ver lista de colegios juego limpio)”.

Anota que aparecen como miembros de la junta directiva de tal Fundación los señores **LORET YOHANNA LOAIZA DE LA HOZ**, **OLGER VIDAL BORNACELLY** (revisor fiscal) y el señor **JESUS CANDANOZA AFRICANO**, quienes pertenecieron a la Unidad de Trabajo Legislativo del Parlamentario, y que,

además, el último de los citados se desempeñó como Vicepresidente de **FASES**, beneficiaria de los millonarios contratos para la prestación del servicio público de educación con empresas educativas privadas E.U..

Manifiesta que la relación íntima de afectos y política entre estas personas con el Congresista no solo es notoria, sino que está demostrada con los documentos allegados al proceso, que pertenecen a la **FUNDACION JUEGO LIMPIO**, la que ha venido utilizando y utiliza para promocionar su candidatura en las campañas políticas, quienes también están vinculados a la red de organizaciones empresariales educativas en las que tiene interés directo el demandado.

Afirma que es a través de esta Fundación que se hacen los listados censos de los padres de familias beneficiados “con los programas educativos y o subsidios que se entregan a través de las escuelas privadas firmantes del convenio con la fundación **FASES**. PADRES DE FAMILIA QUE LE EXIGEN VOTAR POR LOS CANDIDATOS RESPALDADOS POR **JAIME CERVANTES** ES DECIR “JUEGO LIMPIO””.

Por último, relaciona el nombre de varios colegios que, a su juicio, pertenecen a la Fundación **JUEGO LIMPIO**; y que según respuesta dada al derecho de petición núm. ER84427 de 2 de septiembre de 2010, dirigido al Ministerio de Educación Nacional por un ciudadano residente en el Municipio de Soledad radicado bajo el núm. 2010EE66510 O 1, Origen Sd:1417, el citado ente territorial entre los años 2007 y 2010 presentó tres proyectos de prestación del servicio educativo con recursos adicionales del Presupuesto General de la Nación.

Que en dicho lapso el citado Ministerio expidió cinco Resoluciones, en las que asignó recursos adicionales del Presupuesto General de la Nación para la contratación del servicio educativo. “Tres para financiar los proyectos presentados viabilizados correspondientes al Proyecto de Ampliación de Cobertura Educativa para la Población Vulnerable con Recursos del Presupuesto General de la Nación y dos para garantizar la continuidad de algunos proyectos que habían sido aprobados e inicialmente financiados con recursos del Fondo Nacional de Regalías -FNR-, recursos que ascendieron a \$12.381'248.728.00.”

En la citada respuesta se informa que en el marco de la descentralización administrativa, las entidades territoriales certificadas, como es el caso de Soledad, poseen la autonomía para dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de educación de preescolar, básica y media, por lo tanto, la organización de la oferta y demanda educativa es un proceso que realizan directamente las Secretarías de Educación.

Para respaldar sus afirmaciones, allegó los siguientes documentos:

1º. Certificación del Consejo Nacional Electoral, por medio de la cual hace constar que el señor **CERVANTES VARELO JAIME**, resultó elegido Representante a la Cámara por el período comprendido entre el 20 de julio de 2006 al 19 de julio de 2010, por la lista a la Cámara del Partido Social de Unidad Nacional.

2º. Ejemplar original de la Revista Semana, Edición 1461 de mayo 3 a 10 de 2010, para resaltar las páginas 50 y 51, bajo el titular “votos por cupos escolares” con remisión a la página “Web votebien.com”, fotografías del candidato y actual Representante a la Cámara, señor **JAIME CERVANTES VARELO**; la sede de la

Fundación “juego limpio” con la camioneta que lleva su emblema y en la que transporta estudiantes del Colegio San Juan Bosco, de propiedad del Concejal **EDWIN CERVANTES VARELO**, hermano del Representante a la Cámara. (se incluye anexo, la página del diario El Heraldó de fecha martes 11 de mayo de 2010, bajo el título “Ministra Vélez le jala las orejas a Soledad por Educación”

3º. Copia impresa del documento electrónico de la página Web www.votebien.com elecciones 2010, en el que se denuncia el tráfico de influencias ejercido por el Representante demandado en las elecciones parlamentarias de marzo de 2010, titulado “Democracia en Juego” (votos a cambio de becas). El cual señala “JAIME CERVANTES no esconde el hecho de que él maneja la FUNDACIÓN SOCIAL JUEGO LIMPIO, utilizó su nombre en su campaña, los vehículos que transportaron a los electores y las planillas que él hizo firmar a los padres de familia para asegurar votos (ver foto 1 y foto 2). Las planillas rotuladas con “JUEGO LIMPIO” fueron repartidas en 29 instituciones educativas de las cuales 23 reciben subsidios de preescolar, básica y media. Cinco de esas mismas 23 además tienen subsidio de primera infancia, según consta en informes del Ministerio de Educación (ver lista de colegios Juego Limpio)”.

4º. Diario El Heraldó, página 3B, bajo el titular “En Soledad intimidaban a padres para conservar becas”... “La revelación la hizo Semana en su publicación dominical”... “El Representante JAIME CERVANTES y el candidato, JOSE HERRERA, los implicados...”; y en otro titular: “La denuncia que hizo la revista Semana y Vote Bien...”.

5º. Hoja de papel rayado de color amarillo en original con los nombres de los Colegios y/o Centros Educativos de Soledad (Atlántico) que son favorecidos de manera especial por la organización del Parlamentario demandado, documento

publicado por la revista Semana en la edición mayo 3 a 10 de 2010, al parecer elaborado por la señora **MIRYAM CASTRO VILLAR**, en reunión privada con los capitanes políticos que servirían de controladores de la votación que cada entidad, a través de los padres de familia de los menores subsidiados, debían colocar en urnas.

6°. Copia auténtica del Registro Civil nacimiento de la niña **MARIANA DEL CARMEN CERVANTES CARRASQUILLA**, expedido por la Notaria Primera del Circulo de Barranquilla, bajo el serial 44045672, NUIP 1.046.706.795, el que da cuenta que nació el 6 de julio de 2010 y que sus padres son los señores **JAIME CERVANTES VARELO** y **YUDIS DE JESUS CARRASQUILLA ANGUILA**.

7°. Acta núm. 1 de Constitución de la **FUNDACIÓN AVANCE CON SENTIDO SOCIAL -FASES-**, de fecha 2 de febrero de 2002 autenticada por la Cámara de Comercio de Barranquilla suscritas por **JORGE GARIZABALO** como Presidente y **JOSEFA DONADO PORRAS** en calidad de Secretaria y a la vez propietaria del Centro Educativo San Juan Bosco de Soledad EU. "(Este registro mercantil ofrece la presunción que las actividades de esa Fundación constituyen actividades mercantiles bajo la prisma del artículo 13 numeral 1°. del Código de Comercio.)"

8°. Copia auténtica de la Resolución núm. 274 de 1o. de octubre de 2007 de la Alcaldía Municipal de Soledad (Atlántico), por medio de la cual se aprobó una garantía de cumplimiento del contrato que tiene como objeto la prestación de servicio de interventoría, control y seguimiento del Fondo Nacional de Regalías 2007 del Proyecto núm. 027553 entre la Alcaldía Municipal de Soledad y la Fundación **FASES**, a las instituciones educativas privadas prestadoras del servicio educativo.

9º. Certificado original de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla núm. 14604697 y 14604698, respecto de la **FUNDACIÓN AVANCE CON SENTIDO SOCIAL**, N.I.T. 802.017.935-5, cuya representante legal a partir del 2 de febrero de 2009, fecha en la cual fue inscrita el Acta num. 5 de 15 de enero de 2009, es la señora **YUDIS DE JESUS CARRASQUILLA ANGUILA**, compañera permanente del Representante **JAIME CERVANTES VARELO**, y madre de su hija menor, **MARIANA CERVANTES CARRASQUILLA**, con domicilio en la ciudad de Barranquilla en la carrera 49C num. 106-17, casa núm. 46, Quintas de Bellavista. En la Junta Directiva aparece la señora **JOSEFA DONADO PORRAS**, como Secretaria General de la Fundación en mención y propietaria del **Centro Educativo San Juan Bosco de Soledad EU**, Atlántico, beneficiaria de los multimillonarios contratos, en convenio con esta misma Fundación, con el Municipio de Soledad y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. “(Ver copias autenticadas de los contratos aportados como pruebas). (Este registro mercantil ofrece la presunción que las actividades de esa Fundación constituyen actividades mercantiles bajo la prisma del artículo 13 numeral 1º del Código de Comercio)”.

10. Acta núm. 005 autenticada por la Cámara de Comercio de Barranquilla, correspondiente a la reunión ordinaria de la Fundación en mención, de fecha 15 de enero de 2009, mediante la cual se designa nueva representante legal de la entidad, recayendo en cabeza de la compañera permanente del Representante a la Cámara, **JAIME CERVANTES VARELO**, señora **YUDIS CARRASQUILLA ANGUILA**. Firman el acta, entre otros, la señora **JOSEFA DONADO**.

11. Acta núm. 006 en la que consta que el 23 de mayo de 2010 se llevó a cabo la reunión extraordinaria de la Asamblea General de la Fundación **FASES**, con el objeto de considerar las renunciaciones de la señora **YUDIS DE JESUS CARRASQUILLA ANGUILA** como representante legal; de **JORGE GARIZABALO, MAURICIO LAFAURIE** y **JOSEFA DONADO PORRAS** como socios miembros fundadores.

12. Certificado original de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Barranquilla, de fecha 12 de octubre de 2010, correspondiente a la citada Fundación, en el cual se hizo constar el registro del Acta num.6 de 23 de mayo de 2010, en la que se alude a los nombramientos del nuevo cuerpo directivo y de la nueva representante legal de dicha fundación, señora **MIREYA MARIA PEREZ BARBA**.

13. Copia autenticada de orden de pago num. 003459 de la Alcaldía Municipal de Soledad, en la que se ordena pagar a favor de la Fundación en mención la suma de \$72'500.000.00, por concepto de anticipo del 50% para garantizar la interventoría control y seguimiento a los recursos del sector educativo para la prestación del servicio docente del Municipio de Soledad, suscrito por el Alcalde de dicho Municipio **ANTONIO FERNANDO CASTILLO JIMENEZ**.

14. Egreso núm. 004826 de 12 de octubre de 2007 de la Alcaldía Municipal de Soledad, pagado a la Fundación en mención como anticipo al contrato de interventoría por la suma de \$70'865.170.00.

15. Copia auténtica del cheque de Gerencia del Banco Popular por la suma de \$70'865.170.oo, girado a nombre de la mencionada Fundación de fecha 12 de octubre de 2007 -Egreso núm. 004826-.

16. Certificado autenticado de disponibilidad presupuestal núm. 002588 de 24 de septiembre de 2007, de la Secretaria de Hacienda Municipal de Soledad, por valor de \$143'000.000.oo, que garantiza la interventoría, el control y seguimiento a los recursos del sector educación para la prestación del servicio docente de dicho Municipio, cuyo beneficiario es la Fundación **FASES**.

17. Formulario del Registro Único Tributario de dicha Fundación, expedido por la DIAN, en el que se registra como domicilio de aquella la Calle 25 núm. 18-13 del Municipio de Soledad, lugar de residencia (domicilio) de la señora **MIRYAM CASTRO VILLAREAL** miembro de la UTL del Representante **JAIME CERVANTES VARELO**.

18. Cuatro fotografías de la fachada o frente de la sede de la mencionada Fundación y residencia de la señora **MIRYAM DEL SOCORRO CASTRO VILLAREAL**

19. Contrato de Prestación de Servicios Educativos núm. 04 de 2010, por la suma de \$2.350'907.940.oo, en alianza con los establecimientos educativos privados – 22 entidades particulares -, firmado entre **FASES** y el Municipio de Soledad, representado por el actual Alcalde **JOSE ZAPATA GUERRERO**, el 28 de enero de 2009, para 3.768 estudiantes de los estratos 1 y 2 o de la población desplazada, por insuficiencia de cupos en el sector oficial. Contrato en el cual se resaltan las instituciones educativas privadas Centro Educativo San Juan Bosco,

Gimnasio los Pequeños Gigantes, y el Centro Educativo Villa Karla, empresas unipersonales con vinculación directa con el Parlamentario **CERVANTES VARELO**, suscrito días antes de las elecciones parlamentarias de 2010.

20. Contrato de Prestación de Servicios núm. 020 de 2009, por la suma de \$42'535.680.00, firmado entre la Fundación y el Municipio, citados anteriormente, el 2 de marzo de 2009, para garantizar el acceso, permanencia y continuidad en el sistema educativos a 80 estudiantes, cuyos nombres y niveles están detallados en el anexo 6 A adjunto al presente contrato, pertenecientes a las regulares SGP Municipio de Soledad, para la iniciación del año lectivo 2009.

21. Contrato de Prestación de Servicios Educativos núm. 004 de 2009, por la suma de \$1.614'346.305.00, rubricado el 8 de marzo entre **FASES** y el Municipio de Soledad, para garantizar el acceso, permanencia y continuidad en el sistema educativo a 1.859 estudiantes, cuyos nombres y niveles detallados en el anexo 6 A adjunto al presente contrato, pertenecientes a los "Urbano Marginal" del mismo ente territorial, para la iniciación del año lectivo 2009.

22. Contrato de Prestación de Servicios Educativos núm. 012 de 2009, por la suma de \$694'025.955.00, firmado entre la Fundación y el Municipio de Soledad, el 2 de marzo de 2009, garantizando el acceso, permanencia y continuidad en el sistema educativo a 1.829 estudiantes, cuyos nombres y niveles detallados en el anexo 6 A adjunto al presente contrato, pertenecientes a los Desplazados y/o Descolonizada de estratos 1 y 2 del mismo Municipio, para la iniciación del año lectivo 2009.

23. Contrato de Interventoría Técnica a los Recursos del Fondo Nacional de Regalías, por la suma de \$143'000.000.00, firmado entre el Municipio de Soledad, representado por el Alcalde ANTONIO CASTILLO JIMENEZ, y la Fundación **FASES**, representada legalmente por la señora **PATRICIA ELENA VILLA SANCHEZ**, de fecha 24 de septiembre de 2007, con una duración de tres (3) meses. “Esta misma interventoría se iba a realizar a las instituciones educativas vinculadas con la Fundación FASES”.

24. Carta autenticada por la Cámara de Comercio de Barranquilla, de aceptación del cargo de Secretaria de la Fundación en mención, suscrita por la señora **JOSEFA CECILIA DONADO PORRAS**, (“propietaria” del Colegio Don Bosco) dirigida a la Cámara de Comercio de Barranquilla para su anotación respectiva.

25. Acta núm. 02 de la citada Fundación en mención, de fecha 10 de mayo de 2005, correspondiente a su Asamblea General mediante la cual fue nombrada la señora **PATRICIA ELENA VILLA SANCHEZ** como representante legal de la misma.

26. Copia de la Resolución núm. 996 de 2007, “por la cual se hace un nombramiento en la Unidad de Trabajo Legislativo de un honorable Representante. Que el honorable Representante ... mediante oficio de fecha de abril 27 de 2007, radicado en la División de personal en la misma fecha, solicitó ante el Jefe de la División de Personal de esta corporación, nombrar a la señora **MIRYAM DEL SOCORRO CASTRO VILLAREAL** en el cargo de asistente IV, en su unidad de trabajo legislativo, con una asignación mensual de \$2'602.200.00 pesos.”

27. Constancia de tiempo de servicios de fecha 28 de junio de 2010, expedida por la División de Personal de la Cámara de Representantes suscrita por el funcionario JOSE TONNY BERMEO, respecto del tiempo de servicio de la funcionaria, señora MIRYAM DEL SOCORRO CASTRO VILLARREAL, con asignación básica de \$3'090.000.00 desde el 3 de mayo de 2007.

28. Certificado original de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla el día 21 de mayo de 2010, respecto del Gimnasio los Pequeños Gigantes E.U., N.I.T. 830.502.903-1, cuya gerente o representante legal es la señora **MIRYAM DEL SOCORRO CASTRO VILLARREAL**. Su nombramiento fue el 19 de enero de 2009, según certificado de Cámara de Comercio, inscrito bajo el núm. 146.114 de 4 de febrero de 2009, en reemplazo de **YUDIS CARRASQUILLA ANGUILA**, quien renunció para entrar a la representación legal de la Fundación **FASES** en mención.

29. Copia autenticada por la Cámara de Comercio de Barranquilla, de la Resolución núm. 001 de 8 de enero de 2008, del Gimnasio los Pequeños Gigantes E.U., en la cual consta el nombramiento de la señora **YUDIS DE JESUS CARRASQUILLA ANGUILA**, como gerente, con funciones de representación legal de la institución educativa, la que se inscribió bajo el núm. 137.498 del Libro IX de la Cámara de Comercio de la misma ciudad, del 1° de febrero de 2008.

30. Copia autenticada por la Cámara de Comercio de Barranquilla, de la Resolución núm. 001 de 19 de enero de 2009, correspondiente a la Institución educativa mencionada anteriormente, mediante la cual se acepta la renuncia de la señora **YUDIS CARRASQUILLA ANGUILA**, y se postula y nombra como Gerente a la señora **MIRYAM DEL SOCORRO CASTRO VILLARREAL**.

31. Copia autentica por la Cámara de Comercio de Barranquilla de la comunicación enviada por parte de la señora **MABEL FUENTES**, en calidad de propietaria de la Institución Educativa **GIMNASIO LOS PEQUEÑOS GIGANTES EU.**, en la que solicita el cambio de representante legal del señor **FERNANDO ROLON FUENTES** por **YUDIS CARASQUILLA ANGUILA**.

32. Copia autenticada por la Notaria Primera del Circulo de Soledad y por la Cámara de Comercio de Barranquilla, del oficio de fecha 22 de enero de 2009, suscrito por la señora **MABEL FUENTES PANTOJA**, dirigida a la Cámara de Comercio de la misma ciudad, en el que solicita el cambio de representante legal de la Institución Educativa **GIMNASIO LOS PEQUEÑOS GIGANTES EU.**, señora **YUDIS CARRASQUILLA ANGUILA** por **MIRYAM DEL SOCORRO CASTRO VILLARREAL**, según acta aprobada por el Consejo Directivo en reunión efectuada el 19 de enero de 2009.

33. Copia autenticada por la Cámara de Comercio de Barranquilla del oficio de fecha 16 de enero de 2009, suscrito por la señora **MIRYAM CASTRO VILLARREAL**, dirigido a la misma entidad, en el que manifiesta su aceptación como representante legal de la Institución Educativa en mención.

34. Certificado original de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Barranquilla, de 27 de julio de 2010, de la Institución Educativa **GIMNASIO LOS PEQUEÑOS GIGANTES EU.**, en el que se registra el documento privado de 19 de enero de 2009 e inscrito el 4 de febrero de 2009, alusivo al nombramiento en el cargo de Gerente a la señora **MIRYAM CASTRO VILLARREAL**.

35. Oficio de fecha 7 de julio de 2010, dirigido a la Cámara de Comercio de Barranquilla, en el que el señor **FERNANDO ROLON FUENTES** en su condición de propietario de la Institución Educativa antes mencionada, se auto nombró representante legal y gerente de esa Institución, en reemplazo de **MIRYAM CASTRO VILLARREAL**.

36. Certificado original de la Cámara de Comercio de Barranquilla de la Institución Educativa en mención, en el que se protocoliza el documento privado de 9 de agosto de 2010 inscrito en esa entidad el 10 de agosto de 2010 bajo el num. 161377 del libro respectivo, en el que consta que el señor **FERNANDO ROLON FUENTES** es el representante legal.

37. Copia autenticada por la Cámara de Comercio de Barranquilla del Acta de Constitución de fecha 7 de octubre de 2004 de la empresa unipersonal **Gimnasio los Pequeños Gigantes E.U.**, por la socia, **MABEL LUZ FUENTES PANTOJA**, con un capital de \$500.000.00.

38. Certificado original de 27 de julio de 2010, de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla respecto del **CENTRO EDUCATIVO VILLA KARLA E.U.**, N.I.T. 830.503.267-1, cuya gerente o representante legal es la señora **MIRYAM CASTRO VILLARREAL**.

39. Carta de fecha 29 de febrero de 2008 autenticada por la Cámara de Comercio de Barranquilla, suscrita por el señor **URBANO HERNADEZ VILLAREAL**, en su condición de propietario del Centro Educativo Villa Karla, anunciándole a esa entidad, la designación de la señora **MIRYAM CASTRO VILLAREAL**, como nueva representante legal de ese centro educativo.

40. Carta suscrita por la señora **MIRYAM CASTRO VILLARREAL**, dirigida a la Cámara de Comercio de Barranquilla, autenticada por la misma entidad, en la que se acepta el nombramiento como representante legal del centro educativo antes mencionado, inscrita el 7 de marzo de 2008 bajo el num. 138.241 del libro IX.

41. Copia autenticada por la Cámara de Comercio de Barranquilla del Acta de Constitución de la empresa unipersonal Centro Educativo **VILLA KARLA E.U.**, de fecha 8 de octubre de 2004, por la señora **NADIRA EVELYN ZAMBRANO PEREZ**, como única propietaria, con un capital de \$500.000.00 registrado en la Cámara de Comercio de la misma ciudad el 11 de octubre de 2004, bajo el num. 113.795 del libro IX.

42. Copia autenticada por la Cámara de Comercio de Barranquilla del oficio de fecha 15 de julio de 2010, dirigido a la misma entidad, en el que se solicita se inscriba como representante legal del Centro Educativo en mención, a la señora **NADIRA EVELYN ZAMBRANO PEREZ** en reemplazo de **MIRYAM CASTRO VILLARREAL**.

43. Certificado original del día 12 de octubre de 2010, expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, del Centro Educativo **VILLA KARLA E.U.**, sobre el registro del documento privado de 15 de julio de 2010, inscrito el 28 de julio de 2010, bajo el núm. 160.942 del libro respectivo, relativo al nombramiento como Gerente de **NADIRA EVELYN ZAMBRANO PEREZ**.

44. Copia del Acta de posesión de la señora **JOSEFA CECILIA DONADO PORRAS**, en el cargo de auxiliar contable de la Secretaria de Deportes de Soledad, de fecha 13 de mayo de 1997.

45. Certificado original de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla el 27 de julio de 2010 respecto del Centro Educativo **SAN JUAN BOSCO**, en el que aparece como aportante única, la señora **JOSEFA CECILIA DONADO PORRAS**, miembro de la Junta Directiva de la Fundación **FASES**; y representante legal, la señora **MARIETA ESTHER ACUÑA AVENDAÑO**, quien a su vez es funcionaria de tiempo completo de la entidad municipal Politécnico de Soledad.

46. Copia autenticada por la Cámara de Comercio de Barranquilla, del Acta de fecha 9 de noviembre de 2005, mediante la cual fue creada la empresa unipersonal Centro Educativo **San Juan Bosco** de Soledad E.U., por la señora **JOSEFA CECILIA DONADO PORRAS**, con una inversión de capital de \$500.000.00.

47. Copia autenticada por la Cámara de Comercio de Barranquilla del contrato de cesión de cuotas de fecha 15 de julio de 2010 en la empresa unipersonal Centro Educativo **SAN JUAN BOSCO** de Soledad E.U., N.I.T. 900.056.241-4, suscrito entre la propietaria **JOSEFA DONADO PORRAS**, como cedente, y la señora **MELISSA PAOLA SALAZAR PINO**, como cesionaria por la irrisoria suma de \$500.000.00, por concepto de la cesión; igual al aporte inicial de la cedente cuando constituyó dicha empresa; la cesión se hizo con posterioridad a la denuncia pública de la Revista Semana.

48. Certificado original suscrito por la Secretaria de Educación Municipal de Soledad, doctora **LOURDES GONZALEZ ESCORCIA**, mediante el cual señala que en los archivos que reposan en esa Secretaria, se encuentra inscrita como

representante legal del centro educativo en mención, la señora **MARIETA ESTHER ACUÑA AVENDAÑO**.

49. Copia autenticada por la Cámara de Comercio de Barranquilla del Acta núm. 5 de 17 de abril de 2008 del Centro Educativo en mención, mediante la cual se amplía el “objeto social” de la citada empresa. “Esta Institución no calificaba para los programas de Primera Infancia que habría de contratar el I.C.B.F., por no estar dirigido su “Objeto Social” menores en edad de “primera infancia”, para lo cual, entonces, modifican dicho objeto mediante el acta num. 5 de fecha 17 de abril de 2008 de la siguiente manera: “...Los socios se reunieron para acordar la ampliación del objeto social, la cual quedara de la siguiente manera. Servicio de educación para Preescolar en los niveles párvulo, pre jardín, transición primaria y bachillerato...”

50. Certificado original de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Barranquilla de fecha 12 de octubre de 2010, mediante el cual se registra como nueva propietaria de la institución educativa en mención, a la señora **MELISSA PAOLA SALAZAR PINO**, con un aporte de capital de 100 cuotas, por un valor nominal de \$5.000.00 cada una, para un valor total de \$500.000.00.

51. Copia autenticada por la Notaría Primera de Soledad, de la Escritura Pública num. 2532 de 19 de abril de 2007, a través de la cual se procolizó la planta de docentes del Centro Educativo **SAN JUAN BOSCO**, en la que aparece, entre otros, la señora **LORET LOAIZA DE LA HOZ**, quien a su vez es miembro de la Junta Directiva de la Fundación Juego Limpio (ver certificado original de la Fundación Juego Limpio de fecha 7 de mayo de 2010), por cuyo intermedio el Representante **JAIME CERVANTES VARELO**, ejecuta su política electoral.

52. Copia autenticada por la Notaría Prima de Soledad, de la Escritura Pública núm. 1099 de fecha 21 de febrero de 2008, mediante la cual el Centro Educativo **SAN JUAN BOSCO**, protocoliza la planta de personal docente, en la que aparece, entre otros, la señora **LIZBETH CERVANTES**, hija del Representante **CERVANTES VARELO** y la señora **LORET LOAIZA DE LA HOZ**.

53. Copia autenticada por la Notaría Segunda de Soledad, de la Escritura Pública núm. 338 de fecha 20 de abril de 2010 otorgada por la misma, mediante la cual el Centro Educativo en mención, protocoliza la planta de personal docente, en la que aparece, entre otros, la señora **INDIRA MENDIVIL TORRES**, quien es madre de dos (2) hijas del Representante **CERVANTES VARELO**, de nombres **GISSELA** e **INDIRA CERVANTES MENDIVIL**.

54. Documento impreso de consulta electrónica afiliados base de datos FOSYGA, en el que aparecen como afiliados al Régimen contributivo, E.P.S. SALUDCOOP, el Representante a la Cámara en mención, como cotizante y la señora **INDIRA MENDIVIL TORRES**, y sus hijas, como beneficiarias.

55. Listado de los miembros de la UTL de la Cámara de Representantes en el que se hace constar que el señor **OLGER VIDAL BORNACELLY**, identificado con C.C. 72.171.437, se desempeñó como miembro de la UTL del Representante a la Cámara en mención, como Asesor V, del 2 de agosto de 2002 al 8 de octubre de 2003, y la señora **LORET YOHANNA LOAIZA DE LA HOZ**, como asistente IV del 9 de agosto de 2003 al 31 de agosto de 2006, miembros además de la Junta Directiva de la Fundación Juego Limpio. (Ver certificado de la Cámara de Comercio de Barranquilla de 27 de julio de 2010).

56. Registro Civil de nacimiento de la señora **ROSMINE ROCIO CERVANTES VARELO**, expedido por la Notaría Primera de Soledad, hermana del Representante a la Cámara en mención, administradora del comedor y la tienda escolar del Centro Educativo **SAN JUAN BOSCO**.

57. Copia autenticada por la Notaría Segunda de Soledad, del contrato núm. 390 de 10 de octubre de 2008 suscrito entre el I.C.B.F., representado por la funcionaria **LUZ MILA CARDONA ARCE**, directora técnica, y el Centro Educativo **SAN JUAN BOSCO**, representado por la señora **MARIETA ESTHER ACUÑA AVENDAÑO**, por valor de \$209'901.952.00, en beneficio de los niños y niñas del I.C.B.F., para componente educativo, cuidado, salud y nutrición.

58. Copia autenticada por la Notaría Segunda de Soledad, del acta de liquidación del contrato núm. 390 de 2008 entre las partes: Municipio de Soledad y el Centro Educativo **SAN JUAN BOSCO**, de fecha 7 de diciembre de 2009, firmado por **GUSTAVO GARCIA BATE** por el I.C.B.F. y **MARIETA ESTHER ACUÑA AVENDAÑO** como representante legal.

59. Copia autenticada por la Notaría Segunda de Soledad, del contrato núm. 218 de 25 de julio de 2008, entre el IC.B.F., representado por la funcionaria **LUZ MILA CARDONA ARCE** y el Centro Educativo **SAN JUAN BOSCO**, representado por la señora **MARIETA ESTHER ACUÑA AVENDAÑO**, por valor de \$270'623.000.00, con su respectiva acta de liquidación en beneficio de los niños y niñas del I.C.B.F., para componente educativo, cuidado, salud y nutrición.

60. Copia autenticada por la Notaría Segunda de Soledad, del acta de liquidación del contrato núm. 218 de 2008, entre las partes, Municipio de Soledad y el Centro Educativo en mención, de fecha 7 de diciembre de 2009, firmado por **GUSTAVO GARCIA BATE** en nombre del I.C.B.F., y **GISSELA CASTRO PEREZ**, como representante legal de aquél.

61. Copia autenticada por la Notaría Segunda de Soledad, del contrato núm. 168 de fecha 24 de marzo de 2009, entre el I.C.B.F., representado por la funcionaria **MARTHA LILIANA HUERTAS MORENO** y el Centro Educativo en mención, representado por la señora **MARIETA ESTHER ACUÑA AVENDAÑO**, por valor de \$241'186.816.00, para componente educativo, cuidado, salud y nutrición.

62. Copia autenticada por la Notaría Segunda de Soledad, del acta de liquidación del contrato núm. 168 de 2009 entre las partes, Municipio de Soledad y el Centro Educativo en mención, de fecha 18 de noviembre de 2009, firmado por **GUSTAVO GARCIA BATE** en nombre del I.C.B.F., y **MARIETA ESTHER ACUÑA AVENDAÑO** como representante legal de aquél.

63. Copia autenticada por la Notaría Segunda de Soledad, del contrato núm. 167 de 24 de marzo de 2009, entre el I.C.B.F., representado por la funcionaria **MARTHA LILIANA HUERTAS MORENO** y el Centro Educativo en mención, representado por la señora **MARIETA ESTHER ACUÑA AVENDAÑO**, por valor de \$166'596.000.00 para componente educativo, cuidado, salud y nutrición.

64. Copia autenticada por la Notaría Segunda de Soledad, del acta de liquidación del contrato núm. 167 de 2009 entre las partes: Municipio de Soledad y el Centro Educativo en mención, de fecha 18 de noviembre de 2009, firmado por **GUSTAVO**

GARCIA BATE en nombre del I.C.B.F., y **MARIETA ACUÑA AVENDAÑO** como representante legal de aquél.

65. Copia autenticada por la Notaría Segunda de Soledad, de la relación de pagos del Banco de Occidente de fecha 25 de septiembre de 2008 al centro educativo en mención, entre otros terceros, por la suma de \$77.939.424.00 a la cuenta de destino tipo "A" de la entidad financiera "19", núm. 7432136323 y de la cuenta de origen núm. 256-07373-5; de 11 de noviembre de 2008, por la suma de \$72.065.554.00, a la cuenta de destino tipo "A" de la entidad financiera "19", núm. 7432136323 y de la cuenta de origen núm. 256-07373-5; de 11 de noviembre de 2008, por la suma de \$60.451.762.00, a la cuenta de destino tipo "A" de la entidad financiera "19", núm. 7432146450 y de la cuenta de origen núm. 256-07373-5; de 30 de junio de 2009, por la suma de \$113.228.486.00, a la cuenta de destino tipo "A" de la entidad financiera "19", núm. 7432146450 y de la cuenta de origen núm. 256-07373-5; de 22 de mayo de 2009, por la suma de \$42.667.263.00, a la cuenta de destino tipo "A" de la entidad financiera "19", núm. 7432136323 y de la cuenta de origen núm. 256-07373-5.

66. Oficio original del Ministerio de Educación Nacional elaborado por el funcionario **JUAN CARLOS PARRA**, dando respuesta a las preguntas que mediante escrito presentaron representantes de la comunidad, asunto: solicitud de información ER84427, suscrita por el funcionario **LEON DARIO CARDONA YEPES**, subdirector de acceso "(CD con el contenido de las respuestas)".

67. Copia del Convenio núm. FPI08045 de 13 de octubre de 2009 por la suma de \$2.126'051.210.00, con aportes del MEN, de \$1.422'746.807.00, y el Municipio de Soledad, \$703.304.403.00. Prestador: Centro Educativo San Juan Bosco de

Soledad, Departamento del Atlántico; Municipio de Soledad; cupo: 832 comunitarios; sedes: Barrio Nuevo Milenio - Calle 61 A núm. 13-70 -; Juan Domínguez Romero – Calle 16 núm. 16-06-; Centro – Calle 20 núm. 17-104 -; Cupos Institucionales: 850: Centro Educativo San Juan de Bosco de Soledad. Firman en representación del Ministerio de Educación Nacional, la funcionaria, **ISABEL SEGOVIA OSPINA**, y por la Institución Educativa contratista en mención, la señora **MARIETA ESTHER ACUÑA AVENDAÑO**.

68. Copia del Convenio FPI08239 de 30 de marzo de 2010, por valor de \$1.199'780.943.00, de los cuales aporta el MEN, \$658'312.437.00, y los Municipios \$591'459.378.00: Prestador: Centro Educativo San Juan Bosco de Soledad. Departamento del Atlántico. Municipio cupos: Campo de la Cruz: 169; Candelaria: 129. Repelón: 193. Sedes: Centro Infantil Príncipes del Futuro (Campo de la Cruz): Calle 15 núm. 17-99. Centro Infantil Infancia Feliz – Calle 7 núm. 9-42 (Candelaria); Centro Infantil Infancia Feliz 1 – Calle 8 núm. 10-03 (Repelón); Centro Infantil Infancia Feliz 2 – Calle 8 núm. 9-128 (Repelón). Suscriben este convenio, la funcionaria **MONICA LOPEZ**, por el MEN; y por la Institución Educativa contratista en mención, la señora **MARIETA ESTHER ACUÑA AVENDAÑO**.

69. Gaceta del Congreso de la Republica de Colombia Año XVII núm. 391, de fecha 27 de junio de 2008, que contiene el texto definitivo de la plenaria del proyecto de Ley núm. 292 de 2008 – Cámara, por el cual se modifica el artículo 30 de la Ley 1176 de 2007. Artículo 1º. (Pagina 42). Votada por el Representante a la Cámara **JAIME CERVANTES VARELO**.

70. Gaceta del Congreso de la República de Colombia, Año XVII núm. 964, de fecha 26 de diciembre de 2008, que contiene proyecto de Ley núm. 041 de 2008 – Cámara, y 062 de 2008 – Senado, “Por el cual se decreta el presupuesto de renta y recursos de capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2009”. Votada por el Representante a la Cámara en mención.

71. Gaceta del Congreso, año XVIII núm. 1.193, de fecha 23 de noviembre de 2009, que contiene la publicación de la ley “Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1º. de enero al 31 de diciembre del 2010”. Votada por el Representante a la Cámara en mención.

72. Gaceta del Congreso, de fecha 22 de enero de 2009, que contiene la publicación de la ley “Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital para la vigencia fiscal del 1º. de enero al 31 de diciembre del año 2009”. Votada por el Representante a la Cámara en mención.

73. Gaceta del Congreso, Año XVII num. 74 de fecha 6 de marzo de 2008 que contiene la aprobación del acta núm. 91 de la sesión ordinaria del miércoles 12 de diciembre de 2007, por la cual se aprueba la Ley 1176 de 2007, “Por la cual se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política”. Votada por el Representante a la Cámara en mención.

74. Gaceta del Congreso, Año XVII núm. 501 de fecha 4 de agosto de 2008, mediante la cual se publican la aprobación en sus respectivas comisiones y plenarias de los Proyectos de Ley 292 de Cámara de Representantes y 332 de Senado de la Republica los cuales habrán de convertirse en la Ley 1294 de 2009,

por la cual se modificó el artículo 30 de la Ley 1176 de 2007, la cual autoriza la contratación a entidades privadas para la prestación del servicio público educativo. Votada por el Representante a la Cámara en mención.

75. Gaceta del Congreso, Año XVII núm. 265 del miércoles 29 de abril de 2009, que contiene el acta núm. 163 de la sesión ordinaria del día martes 24 de marzo de 2009, que aprobó el Informe de Conciliación del proyecto de ley número 292 de 2008 - Cámara, y 332 de 2008 – Senado, por el cual se aprobó el texto definitivo de la Ley 1294 de 2009. Votado por el Representante a la Cámara en mención.

76. Gaceta del Congreso, Año XVIII núm. 212 de fecha 15 de abril de 2009, por la cual se modifica la Ley 1176 de 2007, que contiene la Ley 1294 del 3 de abril de 2009, texto definitivo del Informe de Conciliación. Votada por el Representante a la Cámara en mención.

77. Gaceta de fecha 4 de febrero de 2008, que contiene la Ley 1176 de 27 de diciembre de 2007, por la cual se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones. Votada por el Representante a la Cámara en mención.

78. Texto del Decreto núm. 2355 de 2009, por el cual se reglamenta la contratación del servicio público educativo por parte de las entidades territoriales certificadas.

79. Certificado original de existencia y representación legal de fecha 27 de julio de 2010, expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, respecto de la Fundación Social Juego Limpio, sin N.I.T. reportado, en cuya Junta Directiva aparece la señorita **LORET YOHANNA LOAIZA DE LA HOZ**, cuya firma se

encuentra registrada en la cuenta de ahorro del Colegio San Juan Bosco, junto con la de **MARIETA ACUÑA AVENDAÑO**. El Revisor Fiscal, señor **OLGER VIDAL BORNACELLY**, ex miembro de la U.T.L. del Parlamentario **CERVANTES VARELO**; y **JESÚS NICOLAS CANDANOZA AFRICANO**, quien es miembro a la vez de la Junta Directiva de la Fundación Avance con Sentido Social –**FASES**–.

II.- TRAMITE DE LA ACCION.

II.1- Se le imprimió el previsto en la Ley 144 de 1994, que regula el procedimiento especial de pérdida de la investidura de los congresistas, en desarrollo del cual se surtieron las siguientes etapas:

- 1.- La demanda se presentó el 18 de febrero de 2011 (folio 1).
- 2.- Se repartió el 23 de febrero de 2011 e ingresó al Despacho el mismo día (folios 83 y 84).
- 3.- Mediante auto de 28 de febrero de 2011 se admitió la demanda (folios 85 y 86).
- 4.- Al demandado se le notificó personalmente el 10 de marzo de 2011 en las Oficinas del Nuevo Congreso de la República (Folio 90).
- 5.- El expediente ingresa al Despacho el 22 de Marzo de 2011.
- 6.- Mediante auto de 23 de marzo de 2011 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y algunas de oficio, comisionando para la práctica de éstas últimas al Tribunal Administrativo del Atlántico.
- 7.- A través de proveído de 21 de junio de 2011 se ordenó oficiar a varias entidades con el fin de obtener respuesta acorde con lo requerido en el auto que abrió a pruebas el proceso (folios 223 a 225).

8.- Mediante proveído de 6 de septiembre de 2011 se ordenó librar nuevamente despacho comisorio para efecto de insistir en la recepción de los testimonios decretados de oficio en el auto de pruebas (folios 297 a 300).

9.- Por auto de 29 de septiembre de 2011, se ordenó librar despacho comisorio para llevar a cabo la recepción del testimonio de la señora **MIRYAM DEL SOCORRO CASTRO VILLARREAL**, comisionando para ello al Tribunal Administrativo del Atlántico. (folios 316 a 320).

10.- Para llevar a cabo la audiencia pública de que trata el artículo 10º de la Ley 144 de 1994, se fijó el día 21 de febrero de 2012, a las 2:30 p.m. (folio 334).

II.2.- INTERVENCIÓN DEL DEMANDADO.

Notificado el Representante a la Cámara **JAIME CERVANTES VARELO**, el 10 de marzo de 2011, del auto admisorio de la demanda, por medio de apoderado, la contestó, aduciendo, en esencia, lo siguiente, en relación con los hechos:

Señala que cuando conoció en condición de Congresista de los Proyectos de Ley que, posteriormente, se convirtieron en las Leyes 1176 de 2007 y 1294 de 2009, no le asistía un interés directo ni indirecto en el contenido de las mismas, toda vez que éstas disponían reglas generales para la asignación de recursos de las entidades territoriales en las que él actuaba consultando el interés general.

Agrega que en la aprobación de las Leyes del Presupuesto General de la Nación de las vigencias 2008, 2009 y 2010, en cuanto a las asignaciones a los proyectos educativos, éstos se constituían en partidas globales y no le asistía interés directo para ninguna entidad territorial en particular, dado que las citadas Leyes no traen partidas individualizadas de estos programas ante los Ministerios de Educación

Nacional y de Hacienda y Crédito Público para que los Municipios y Distritos accedan a estos recursos.

Indica que el conocimiento de los proyectos de Ley aludidos por el actor, determina un deber funcional que tiene como Congresista y no desarrollan los supuestos legales y jurisprudenciales para declararse impedido para conocer de ellos.

Afirma que su compañera permanente es **GELTRUDIS MARIA ESCORCIA JIMENEZ** y no la señora **YUDIS DE JESUS CARRASQUILLA**, como lo afirma el actor.

Explica que primero contrajo matrimonio con la señora **YANETH HIGUITA**, con quien tuvo a la joven **WENDY MELISSA CERVANTES HIGUITA**; luego sostuvo una unión permanente con la señora **INDIRA MENDIVIL TORRES**, con quien tuvo dos hijas: **INDIRA** y **GISSELA ISABEL CERVANTES MENDIVIL**; y que desde hace más de seis años la señora **GELTRUDIS MARIA ESCORCIA JIMENEZ** es su compañera permanente, con quien ha convivido de manera ininterrumpida en el Municipio de Soledad (Atlántico) en la Carrera 28 núm. 23-108, unión de la cual nació **VALENTINA PAOLA CERVANTES ESCORCIA**, quien actualmente cuenta con siete años de edad, a quienes les suministra lo necesario para su congrua subsistencia, lo cual está acreditado en la declaración extrajuicio de 22 de mayo de 2010, rendida ante la Notaría Primera del Círculo de Soledad, el registro civil de nacimiento de la menor, la certificación expedida por el Jefe de la Seccional de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional y los recibos de los servicios públicos domiciliarios de luz y teléfono, los que allegó con la contestación de la demanda.

Expresa que la señora **YUDIS DE JESUS CARRASQUILLA ANGUILA** fue integrante de su Movimiento Político, y que como producto de un “affaire” que tuvo con aquélla, nació una niña a la cual reconoció.

Sostiene que nunca ha desarrollado conductas de gestión indebidas ante el Ministerio de Educación Nacional ni ante el Municipio de Soledad para obtener provecho propio o a favor de terceros con los programas educativos, por lo que las posibles irregularidades que el actor señala en la contratación del citado ente territorial con los colegios no le son imputables.

En relación con **la causal prevista en el numeral 2 del artículo 296 de la Ley 5ª de 1992**, relativa a la violación del régimen de incompatibilidades, aduce que el artículo 283, ibídem, expresamente establece que las incompatibilidades constitucionales no obstan para que los Congresistas puedan o por medio de apoderado ejercer las actividades allí relacionadas, entre ellas, “Intervenir, gestionar o convenir en todo tiempo, ante los organismos del Estado en la obtención de cualquier tipo de servicios y ayudas en materia de salud, educación, vivienda y obras públicas para beneficio de la comunidad colombiana”.

Anota que frente a los alcances descritos en la causal como “gestionar asuntos”, ha sido pacífica la idea tanto en la Doctrina Especializada como en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, el que tales expresiones resultan demasiado ambiguas y generales, es decir, son conceptos jurídicos indeterminados que en tratándose de Congresistas en el ejercicio de sus funciones, lo que pretenden es evitar que estos intervengan, a nombre propio o ajeno, ante entidades públicas a fin de gestionar negocios o contratos particulares.

Sostiene que, de igual manera, el alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el fallo que dirimió la pérdida de investidura solicitada en el proceso radicado bajo el núm. AC-3864 de 1996, señaló que por “Gestionar” debe entenderse, en sentido lato, “el adelantamiento de trámites hacia el logro de una finalidad concreta”; y que en sentencia de 20 de marzo de 2001 (Expediente núm. AC-12050, Consejero ponente doctor Jesús María Carrillo Ballesteros), precisó:

“... Como quedó acreditado, el demandado desarrolló actividades propias de su condición civil, que no alcanzan a afectar jurídicamente su condición de servidor público. También quedó definido que la administración particular y privada dentro del marco familiar no es causal por si sola de pérdida de investidura, y por ello tampoco ha de entenderse que esos actos, puedan calificarse ahora como gestión a fin de intentar la configuración de otra causal con el mismo hecho ya descargado ...”.

Añade que igualmente la Sala Plena de lo Contencioso Administrativa ha sostenido que “no hay impedimento para participar en la discusión y votación de los asuntos a cargo del Congreso, cuando las circunstancias de que derivarían provecho los congresistas sean generales y comunes por igual a todos ellos”.

Respecto de la causal de pérdida de investidura descrita en el numeral 3 del artículo 296 de la Ley 5ª de 1992, “La violación al régimen de conflicto de intereses”, indica que la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido el interés como “el provecho, conveniencia o utilidad que, atendida sus circunstancias, derivaría el Congresista, Diputado o Concejal o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto”.

Resalta que en cuanto a la imposibilidad de configuración de esta causal, se han precisado aspectos importantes cuando quiera que: a) la decisión adoptada por el Congresista, Diputado o Concejal se desarrolla en igualdad de condiciones a las

de la ciudadanía en general; y b) cuando el Congresista, Diputado o Concejal actúa en desarrollo de sus funciones constitucionales. Postura que ha sostenido el Consejo de Estado en varios pronunciamientos, entre ellos, en sentencia de 4 de mayo de 2001 (Expedientes núms. 3813 y 6799, Consejero ponente doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), al señalar que "... si el interés del parlamentario ... **SE CONFUNDE CON EL QUE LE ASISTE A TODAS LAS PERSONAS O A LA COMUNIDAD EN GENERAL**, en igualdad de condiciones, no se da la causal alegada, pues en tal caso estaría actuando en interés de la colectividad y no en el suyo propio, lo que es ajeno a la naturaleza de la labor desplegada ... No hay impedimento, entonces, para participar en la discusión y votación de los asuntos a cargo del Congreso, cuando las circunstancias de que derivarían provecho los congresistas sean generales y comunes por igual a todos ellos...".

Que, así mismo, tal posición jurídica se ha reiterado en los fallos de 23 de marzo de 2010 (Expediente núm. 2009-00198, Consejero ponente doctor Hugo Fernando Bastidas Bárcenas), de 17 de agosto de 2010 (Expediente núm. 2010-00087, Consejero ponente doctor Luís Rafael Vergara Quintero), de 24 de ese mes y año (Expediente 2009-01352-00, Consejera ponente doctora Martha Teresa Briceño de Valencia), y en el Concepto núm. 2042 de 21 de octubre de 2010, de la Sala de Consulta y Servicio Civil (Expediente núm. 2010-00112, Consejero ponente doctor Augusto Hernández Becerra).

Estima que atendiendo los lineamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado antes relacionados y el material probatorio obrante en el expediente, los dos cargos endilgados no tienen vocación de prosperidad, dado que su compañera permanente desde hace más de seis años, de manera ininterumpida, es la señora

GELTRUDIS MARIA ESCORCIA JIMENEZ y no **YUDIS DE JESUS CARRASQUILLA ANGUILA**, conforme se encuentra acreditado en el proceso.

En cuanto a la gestión que realizó, según el actor, ante el Gobierno Nacional y/o Municipio de Soledad, y las supuestas declaraciones que concedió a la Revista Semana, no existen otros medios de prueba distintos a la publicación señalada por el demandante, que permitan demostrar los acuerdos, confabulación o contubernios que trata de hacer ver de manera temeraria, amén de que en relación con la valoración de los recortes de prensa o periódicos que son allegados como prueba el Consejo de Estado ha sostenido que "... las noticias difundidas en medios escritos, verbales o televisivos, en términos probatorios, no dan fe de la ocurrencia de los hechos en ellos contenidos, sino simplemente, de la existencia de la noticia o de la información; por consiguiente, no es posible dar fuerza de convicción a dichos documentos. En otras palabras, no tienen mérito probatorio porque no existe certeza de la veracidad de su contenido".

Considera que ante la ausencia de pruebas que corroboren las calificaciones despectivas e irrespetuosas en su contra por parte del actor, las mismas resultan temerarias, razón por la que solicita sancionar la mala fe, deslealtad procesal y comportamiento irrespetuoso en el proceso, de conformidad con el artículo 71, numerales 1, 2 y 3 del C. de P.C. y la Ley 1285 de 2009.

Señala que revisados los antecedentes de la Ley 1176 de 2007, "**Por la cual se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones**", se constata que por la naturaleza orgánica de la misma, tal disposición es de iniciativa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en desarrollo igualmente del sistema de transferencias ordenado en los artículos que

referencian el título de la Ley; que el proyecto fue presentado ante la Secretaría de la Cámara de Representantes el 9 de septiembre de 2007 y finalizó su trámite el 13 de diciembre del mismo año, sancionada como Ley el 27 de diciembre de 2007; y que no se encuentra que él hubiese intervenido o participado activamente, ni proposición alguna que evidencie una orientación o direccionamiento del contenido normativo que le haya reportado un beneficio directo e inmediato, máxime si el debate de plenaria y el primer debate se surtieron en la Comisión Tercera Constitucional de la Cámara de Representantes y no en la Cuarta a la cual pertenece.

Agrega que igual ocurrió con la Ley 1294 de 2009, **“Por la cual se modifica el artículo 30 de la Ley 1176 de 2007”**, pues se tiene que el proyecto que corresponde al 292 de 2008 Cámara y 332 Senado, fue presentado ante la Secretaría de la Cámara de Representantes el 22 de abril de 2008, por el Representante Fernando Tamayo, siendo el primer debate en la Comisión Tercera de la Cámara, sin que exista registro alguno de que hubiese intervenido, como tampoco en la Sesión Plenaria de 4 de junio de 2008, cuyo trámite legislativo finalizó en la Sesión Plenaria del Senado de la República de 16 de diciembre de 2008, y por haberse presentado diferencias en los textos aprobados se conformó una Comisión de Conciliación, la que acogió el presentado por el Senado, lo que descarta injerencia alguna suya en los asuntos regulados en aquélla y de paso el conflicto de intereses que se le endilga.

Reitera que la Jurisprudencia del Consejo de Estado en casos similares al sub lite, ha sostenido que:

“para que exista un conflicto de intereses en la votación y deliberación de una ley, como ocurre con la mayoría de ellas, es necesario que se surtan varios hechos difícilmente anticipables y de los cuales depende

que la reforma en realidad tenga incidencia sobre la vida de un congresista o de sus familiares”.

“Las anteriores apreciaciones jurídicas permiten concluir que el conflicto de interés debe originar un beneficio real no uno hipotético o aleatorio. Además, supone que el acto jurídico resultante de la concurrencia de la voluntad de los congresistas, tenga por sí mismo la virtualidad de configurar el provecho de manera autónoma, esto es, que no se requiera de actos, hechos, o desarrollos ulteriores para cristalizar el beneficio personal...”²

“... No generaría a su favor una posición de desigualdad frente a los demás congresistas o ciudadanos. Por otra parte, **NO SE CONFIGURA UN BENEFICIO DIRECTO PORQUE PARA LA APLICACIÓN DE LA REFORMA, TENDRÍAN QUE EXPEDIRSE REGLAMENTACIONES POR DIFERENTES AUTORIDADES** a través de las cuales se regulará lo relacionado con las circunscripciones electorales, los pagos de los tiquetes aéreos para los Representantes elegidos y de los sueldos de los miembros de las UTL que prestarían eventualmente sus servicios en el exterior...”³ (Resalta el apoderado del demandado fuera de texto).

Manifiesta que al igual que en el precedente jurisprudencial expuesto, en el sub lite las Leyes aprobadas fueron reglamentadas así: La ley 1176 de 2007, entre otros, por los Decretos 2323 y 1477 de 2009; y la Ley 1294 de 2009 por el Decreto 276 de enero de 2009, entre otros, y más concretamente en la aplicación de la misma ley, circunstancias que “impiden calificar el interés de un parlamentario como directo e inmediato” y, por ello, constitutivo de conflicto de intereses.

Señala que las anteriores explicaciones sirven de soporte también para despachar desfavorablemente el segundo cargo, relativo a la causal prevista en el numeral 3 del artículo 296 de la Ley 5ª de 1992, dado que existen sólidos argumentos para sostener y demostrar que no tuvo interés personal ni directo, entendido según la Jurisprudencia del Consejo de Estado como un interés exclusivo, inmediato, especial, directo, materialmente cuantificable, del cual están excluidos los demás

² Sentencia 9 de noviembre de 2004 (Expediente núm. PI-0584, Consejero ponente doctor Juan Angel Palacio Hincapie).

³ Sentencia de 24 de agosto de 2010 (Expediente núm. 2009-01352, Consejera ponente doctora Martha Teresa Briceño de Valencia).

ciudadanos, y que comporta un provecho o beneficio personal en las Leyes 1176 de 2007 y 1294 de 2009.

Expresa que, como quedó visto, contrario a lo afirmado por el actor en los hechos de la demanda, no realizó trámites tendientes al cumplimiento de una finalidad que se concretara en las citadas disposiciones, pues su grado de participación, simplemente se realizó en ejercicio de una función constitucional privativa de su actuar como Congresista de la República y, adicionalmente, los efectos de las Leyes 1176 de 2007 y 1294 de 2009, eran generales para todos los Municipios y Distritos, para cuya aplicación se requería de una reglamentación, la cual vinculaba a otras autoridades, no pudiendo distinguirse un beneficio exclusivo, personal o directo, como errada y artificiosamente pretende hacer ver el actor.

Indica que de acuerdo con el artículo 346 de la Constitución Política, la presentación y trámite del proyecto de ley de presupuesto, le compete única y exclusivamente al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, disposición esta desarrollada por el artículo 47 del Estatuto Orgánico del Presupuesto -Decreto 111 de 1996-, que establece:

“corresponde al gobierno preparar anualmente el proyecto de presupuesto general de la Nación con base en los anteproyectos que le presenten los órganos que conforman este presupuesto ...”. De igual manera, el artículo 60 del mismo estatuto establece que sólo el Ministro de Hacienda y Crédito Público “podrá solicitar a nombre del gobierno la creación de nuevas rentas u otros ingresos; el cambio de las tarifas de las rentas; la modificación o el traslado de las partidas para los gastos incluidos por el gobierno en el proyecto de presupuesto; la consideración de nuevas partidas y las autorizaciones para contratar empréstitos”.

Aduce que además el artículo 62, ibídem, señala que los “cómputos del presupuesto de rentas y recursos de capital que hubiese presentado el gobierno con arreglo a las normas del presente estatuto, no podrán ser aumentados por las

comisiones constitucionales del Senado y la Cámara de Representantes, ni por las Cámaras, sin el concepto previo y favorable del Gobierno, expresado en un mensaje suscrito por el Ministro de Hacienda y Crédito Público”.

Destaca que la Ley aprobatoria del presupuesto, según el artículo 346 Constitucional, establece terminantemente que ésta sea formulada conforme al Plan Nacional de Desarrollo y complementada con la prohibición de incluir partidas no destinadas a darle cumplimiento al mismo.

Anota que la Corte Constitucional en la sentencia C-022 de 2004, sostuvo que:

“No es contrario a la Constitución Política que los Congresistas, “en su calidad de representantes tanto de los intereses nacionales como de los regionales, puedan intervenir, gestionar o convenir en todo tiempo ante los organismos del Estado la obtención de cualquier tipo de servicios y ayudas en materia de salud, educación, vivienda y obras públicas para beneficio de la comunidad que representan”.

Finaliza diciendo que de acuerdo con los referentes constitucionales y legales se evidencia que en su condición de Representante a la Cámara y perteneciente a la Comisión Cuarta Constitucional, no tiene por sí mismo facultad alguna para direccionar, aumentar, modificar, sugerir traslados de partidas presupuestales que en últimas beneficien de manera directa a un determinado ente territorial y, por consiguiente configurar un conflicto de intereses como lo plantea el aquí demandante.

II.3.-AUDIENCIA PÚBLICA.

A la audiencia pública celebrada el 21 de febrero de 2012 asistieron el apoderado del actor, la señora Agente del Ministerio Público, el demandado y su apoderado.

II.3.1- El apoderado del demandante reiteró los argumentos expuestos en la

demanda e insistió en que en el sub lite se debe decretar la pérdida de investidura del Representante a la Cámara **JAIME CERVANTES VARELO**, toda vez que incurrió en las causales de violación al régimen de incompatibilidades y de conflicto de intereses, consagradas en el artículo 296, numerales 2 y 3 de la Ley 5ª de 1992, por cuanto gestionó ante entidades públicas del orden nacional y municipal -Soledad (Atlántico)-, la asignación y direccionamiento de recursos a favor de si mismo, así como de terceros, familiares, compañeras y ex compañeras permanentes, ex esposa y entidades cercanas al mismo en “términos” de su proyecto político de reelección al Congreso de la República; y no se declaró impedido pese a tener interés directo en el debate, votación y aprobación de varios proyectos de ley (Leyes 1176 de 2007 y 1294 de 2009), que lo beneficiaba directamente a él como a su compañera permanente, a varios de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y a sus socios de hecho, respectivamente.

II.3.2- La señora Procuradora Tercera Delegada en lo Contencioso Administrativo ante el Consejo de Estado intervino en la audiencia para solicitar que se deniegue la pérdida de investidura del demandado, por las razones que se resumen a continuación, extractadas del escrito que al efecto acompañó:

Respecto del primer cargo, esto es, la violación al régimen de incompatibilidades, destaca que el actor lo hace descansar en el hecho de haber gestionado el demandado para su familia, subalternos y miembros de su organización política “juego limpio” la celebración de contratos para canalizar los recursos públicos, según sus declaraciones a los medios de comunicación (Revista Semana), a través de la **FUNDACIÓN FASES** y las instituciones educativas, constituidas como empresas unipersonales, Colegio San Juan Bosco, el Gimnasio los

Pequeños Gigantes y el Centro Educativo Villa Karla, cuyos propietarios y representantes legales tienen una relación directa con aquel y resultaron beneficiados con la prestación de los servicios educativos al Municipio de Soledad con recursos de la Nación, conducta que se enmarca en la causal 2 del artículo 180 de la Constitución Política, en armonía con el numeral 2 del artículo 282 de la Ley 5ª de 1992 -gestión de asuntos-.

A juicio de la Agente del Ministerio Público, se extraen tres situaciones jurídicas diferentes:

a) La gestión de asuntos en nombre propio o ajeno ante las autoridades públicas o ante las personas que administren tributos;

b) Ser apoderado ante las mismas; y

c) La celebración de contrato alguno con ellas por sí o por interpuesta persona.

Señala que de acuerdo con la Jurisprudencia del Consejo de Estado no cualquier gestión configura la incompatibilidad, toda vez que hay que tener en cuenta la causa de la misma o su móvil, pues de esas gestiones de asuntos debe estar excluido el interés general y tratarse sin lugar a dudas de acciones dirigidas a satisfacer un interés propio o en beneficio de un tercero, lo cual debe estar acreditado y no ser simplemente el resultado de conjeturas subjetivas.

Agrega que para que se pueda atribuir tal proceder, la gestión debe haber sido realizada directamente por el Congresista, o a nombre suyo o por interpuesta persona que actúa siguiendo sus órdenes o instrucciones, lo que exige,

igualmente, comprobación bajo parámetros que permitan asegurar que ese ha sido su proceder.

Añade que no cualquier gestión configura per se la infracción que se analiza, sino que, con independencia de que se concrete en un resultado, debe ser potencialmente efectiva, valiosa, útil y trascendente; que no se trata de una diligencia o actividad inane, inocua o insignificante realizada ante una entidad pública o persona que administre tributo, pues la filosofía que anima esta prohibición, que da lugar a la sanción de pérdida de investidura para quien en ella incurra, estriba en el hecho de que se resienta o se quebrante el principio de igualdad frente a otras personas que en iguales condiciones pueden adelantar asuntos ante éstas, pues se trata de una ventaja excepcional, de un privilegio inexistente bajo dicho postulado constitucional.

Manifiesta que de acuerdo con las pruebas allegadas al proceso, el Secretario de la Cámara de Representantes certificó que revisados los expedientes de las Leyes 1176 de 2007 y 1294 de 2009 el Parlamentario demandado no radicó proposición alguna, como tampoco fue ponente, ni realizó intervención alguna durante la discusión de las iniciativas legislativas referidas.

Respecto del Proyecto de Ley 118 de 2007 que, posteriormente, se convirtió en la Ley 1176 de 2007, “por la cual se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política”, que regulan la participación de recursos ordinarios de la Nación a los Departamentos y Municipios, en el denominado Sistema General de Participaciones se establece que fue iniciativa gubernamental por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, proyecto radicado en la Cámara de

Representantes el 9 de septiembre de 2007 y sancionada como Ley el 27 de diciembre de ese año.

Sostiene que de la lectura de las actas referentes a su trámite legislativo, no se observa la participación activa del demandado respecto a proposiciones particulares o especiales de las cuales se derive un provecho o beneficio, para el proyecto fuera de su asistencia y votación (aprobar o desaprobar), en cumplimiento de las funciones congresionales que su fuero le obliga, que se consideren como gestión en los términos en que se ha venido analizando.

En relación con el proyecto de Ley núm. 292 de 2008 que, posteriormente, se convirtió en la Ley 1294 de 2008, “por la cual se modifica el artículo 30 de la Ley 1176 de 2007”, que se refiere a la prestación del servicio educativo en las entidades territoriales, a través del sistema educativo oficial, fue iniciativa del Representante Fernando Tamayo y sancionada como Ley el 3 de abril de 2009, luego de ser aprobado el texto presentado por la Comisión de Conciliación conformada para su efecto, de la cual no hizo parte el Congresista demandado.

Indica que el Parlamentario en los dos períodos constitucionales ha integrado la Comisión Cuarta Constitucional Permanente, en la que se tratan los temas referentes a: leyes orgánicas de presupuesto, control fiscal, patentes y marcas, organización de establecimientos públicos nacionales, control de calidad y precios y contratación administrativa y, por obvias razones en ejercicio de sus funciones debe obligatoriamente el Congresista **CERVANTES VARELO** participar en los proyectos que en cuanto a estos temas se tramiten, en razón funcional, luego por estos hechos, en su opinión, no se deriva infracción alguna al régimen de incompatibilidades, amén de que de la lectura de dichas Leyes no se concluye la

asignación de rubros específicos respecto del Municipio de Soledad, ni para la Fundación – FASES, ni los Centros Educativos Villa Karla E.U. y San Juan Bosco y Gimnasio Los Pequeños Gigantes E.U.

Resalta que examinada la información remitida por el Ministerio de Educación Nacional, entre los años 2007 – 2010, se tiene que al Municipio de Soledad se le asignaron unos recursos adicionales del Presupuesto General de la Nación para la contratación del servicio educativo, para financiar proyectos de ampliación de la cobertura para la población vulnerable con recursos del PGN y otros para garantizar la continuidad de algunos proyectos que habían sido aprobados e inicialmente financiados con recursos del Fondo Nacional de Regalías; que el Municipio de Soledad suscribió contratos de prestación de servicios educativos o de interventoría técnica en los años 2008, 2009 y 2010, así:

.- Gimnasio los Pequeños Gigantes, contratos por las sumas de \$41'550.000.oo el 18 de febrero de 2008 y de \$11'892.500.oo el 14 de julio de ese año.

.- Centro Educativo Don Bosco, contratos por las sumas de \$124'650.000.oo y \$34'445.005 de 18 de febrero de 2008 y \$11'060.000.oo de 14 de julio de ese año.

.- Centro Educativo Villa Karla, contrato por la suma de \$66'480.000.oo de 18 de febrero de 2008.

.- Fundación Avance con Sentido Social -FASES-, contratos por las sumas de \$42'535.680.oo, \$694'025.955 y \$1.614'346.305.oo de 2 de marzo de 2009 y \$2.350'907.940.oo el 1o. de junio de 2010.

Que mediante Resolución núm. 2752 de 3 de diciembre de 2002, el Ministerio de Educación Nacional certificó al Municipio de Soledad por haber cumplido con los requisitos que le permiten asumir la prestación del servicio educativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 715 de 2001, por lo que como entidad territorial certificada cuenta con la competencia legal específica para administrar el servicio público de la educación de su jurisdicción.

Agrega que según la Ley 1176 de 2007, modificada por la Ley 1294 de 2009, solamente cuando se demuestre la insuficiencia o limitaciones en las instrucciones educativas del Sistema Educativo Oficial podrá contratarse la prestación del servicio educativo con entidades estatales o privadas sin ánimo de lucro de reconocida trayectoria e idoneidad.

Añade que el proceso de actualización del banco de oferentes debe estar acorde con la Ley 715 de 2001 y su reglamento Decreto 2355 que derogó el Decreto 4313 de 2004, en el que de manera expresa se indica que previamente al proceso de contratación es necesario que el Ministerio de Educación Nacional apruebe el estudio de insuficiencia que evidencia la limitación para la prestación del servicio educativo en la entidad territorial certificada y es a dichos parámetros que debe ajustarse su trámite para la posterior contratación y sujeta a lo dispuesto en la Directiva Ministerial 24 de 2009.

Afirma que la asignación de recursos para el Municipio de Soledad entre el año 2007 y 2010, para la contratación del servicio educativo, a fin de financiar proyectos de ampliación de la cobertura para la población vulnerable dependía del Ministerio de Educación Nacional, respecto de la cual ninguna gestión se observa del Congresista demandado; y que la asignación de los contratos por parte del Municipio de Soledad dependía en primer lugar de la aprobación del estudio de

insuficiencia que evidenciara la limitación para la prestación del servicio educativo en la entidad territorial y del trámite de actualización del banco de oferentes, debidamente regulado por el Decreto 4313 de 2004 y la Directiva Ministerial 24 de 2009, parámetros bajo los cuales debía realizarse la contratación de las entidad privadas que prestarían el servicio educativo en forma exclusiva a los beneficiarios del programa que estarían autorizados por la Secretaría de Educación del ente territorial en mención, es decir, que los beneficiarios los selecciona el Municipio no el contratista.

De lo anterior, concluye que no existe prueba que permita tener certeza de que el demandado haya adelantado la gestión de los asuntos que se le endilga respecto a la **FUNDACION FASES** y que haría incompatible el ejercicio de su fuero congresional; y que igual sucede con los contratos suscritos por el Centro Educativo San Juan Bosco de Soledad con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (Sede Nacional) y el ICETEX.

Respecto de la publicación de la Revista Semana, correspondiente a los días 4 a 10 de mayo de 2010, en la que soporta el demandante sus afirmaciones, el Ministerio Público considera que como medio de prueba carece de probidad para acreditar las manifestaciones que se encuentran en ella contenidas.

Anota que por carecer de fundamento probatorio, las afirmaciones del demandante quedan reducidas a simples conjeturas, insuficientes para estructurar el cargo por esta vía de acción, por lo que no prospera dicho cargo.

En cuanto al segundo cargo, relativo a la violación al régimen de intereses, sostuvo que en la certificación expedida por el Secretario General de la Cámara

de Representantes se da cuenta de que el demandado no registró tener vínculos laborales ni participación alguna entre el 17 de agosto de 2006 y 19 de agosto de 2010, en sociedades comerciales, asociaciones y fundaciones, lo que guarda armonía con lo expuesto en la contestación de la demanda.

Que tampoco existe en el proceso certificación que vincule en forma directa al demandado con empresa, fundación, sociedad o asociación alguna, lo que descarta conflicto de intereses.

En su criterio, en el expediente no aparece prueba de que la señora **YUDIS DE JESUS CARRASQUILLA ANGUILA** fuera la compañera permanente del demandado, por lo que no se deduce conflicto de interés alguno; amén de que tampoco ostenta la condición de pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o ser socia de derecho o de hecho.

En cuanto a la señora **MIRYAM CASTRO VILLAREAL**, miembro de la UTL del demandado, desde el 3 de mayo de 2007 y que fungió igualmente como representante legal del Centro Educativo **Villa KARLA EU** hasta el 15 de julio de 2010 y del Gimnasio **LOS PEQUEÑOS GIGANTES EU**, entidades educativas que estuvieron vinculadas contractualmente directamente con el Municipio de Soledad y por intermedio de la **FUNDACION FASES**. Aduce la Agente del Ministerio Público que tampoco se observa la inhabilidad alegada por conflicto de intereses por no acreditarse el requisito de titularidad exigido, toda vez que aquella no es ni la compañera permanente ni tiene grado de parentesco alguno y no es su socia de derecho o de hecho.

Que el hecho de que dicha señora sea miembro de la UTL no le genera automáticamente impedimento al demandado para cumplir las labores funcionales en interés general, máxime si de la norma aprobada no se deduce ningún beneficio propio o ajeno para aquél, ya que la tramitación de los recursos destinados a la cobertura de educación oficial involucra una serie de trámites en los que intervienen varias instituciones gubernamentales del orden nacional y territorial.

Que igual consideración cabe hacer respecto de los señores **MARIETA ESTHER ACUÑA AVENDAÑO, ROSMINE ROCIO CERVANTES VARELO, INDIRA MENDIVIL TORRES, JOSEFA CECILIA DONADO PORRAS, LORET YOHANNA DE LA HOZ, JESUS NICOLAS CANDANOSA AFRICANO, OLGER VIDAL BORNACELLY, ALEJANDRA ESCORCIA ECHEVERRY, JEAN PAUL PELUFFO, MELISSA PAOLA SALAZAR PINO, FERNANDO ANTONIO ROLON FUENTES y NADIRA ZAMBRANO PEREZ**, de quienes no se acreditó en legal forma su parentesco consanguíneo o civil y/o su relación societaria con el demandado.

II.3.3- El demandado a través de su apoderado, igualmente, reiteró en la audiencia los planteamientos expresados en la contestación de la demanda, en el sentido de que no le asistía un interés directo ni indirecto en el contenido de las Leyes 1176 de 2007 y 1294 de 2009, por ser reglas generales para la asignación de recursos de las entidades territoriales certificadas en educación, en las que actuó consultando el interés general.

Que está probado que la forma en que se desarrollaba la asignación de los recursos dependía de supuestos fácticos no conocidos en ese momento y, por

otra parte, demandaba la existencia de una reglamentación que expidiera en forma posterior el Gobierno Nacional.

Insiste en que el demandado actuó como Congresista y no incurrió en violación al régimen de incompatibilidades y conflicto de intereses; amén de que no hay prueba de que hubiera gestionado en interés particular ante el Congreso de la República, Ministerio de Educación Nacional y el Municipio de Soledad para la consecución de recursos del sistema con destino a entidades educativas de carácter privado; e hizo hincapié en que convive con **GELTRUDIS MARIA ESCORCIA JIMENEZ** y no con **YUDIS DE JESUS CARRASQUILLA ANGUILA**.

III-. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

En orden a decidir la contención, la Sala considera lo siguiente:

El artículo 183, numeral 1, de la Constitución Política, señala como causal de pérdida de la investidura de los congresistas la violación de los regímenes de inhabilidades, incompatibilidades y de conflicto de intereses.

En lo tocante al régimen de conflicto de intereses el artículo 182 de la misma Carta preceptúa:

"Los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhabitan para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración.

La ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones".

En cumplimiento del mandato constitucional contenido en el precepto transcrito la Ley 5ª de 1992, que entró en vigencia el 18 de junio del mismo año, para regular el conflicto de intereses, prescribió lo siguiente:

"ARTICULO 286. Aplicación. Todo Congresista, cuando exista interés directo en la decisión porque le afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil, o a su socio o socios de derecho o de hecho, deberá declararse impedido de participar en los debates o votaciones respectivas".

"ARTICULO 287. Registro de intereses privados. En cada una de las Cámaras se llevará un libro de registro de intereses privados en el cual los Congresistas consignarán la información relacionada con su actividad privada. En ella se concluirá la participación en sociedades anónimas o de responsabilidad limitada y similares, o en cualquier organización o actividad privada económica o sin ánimo de lucro de la cual haga parte, en el país o fuera de él".

"ARTICULO 288. Término de inscripción. Los Congresistas deberán inscribir sus intereses privados en el registro dentro de los primeros treinta (30) días del período constitucional, o de la fecha de su posesión".

"ARTICULO 289. Publicidad del registro. El Secretario General de cada una de las Cámaras hará público el registro, y lo expresará, además, en la "Gaceta del Congreso".

"ARTICULO 290. Modificación del registro. El cambio que se produzca en la situación de intereses privados de los Congresistas, deberá inscribirse en el registro dentro de los treinta (30) días siguientes a la protocolización del cambio".

"ARTICULO 291. Declaración de impedimento. Todo Senador o Representante solicitará ser declarado impedido para conocer y participar sobre determinado proyecto o decisión trascendental, al observar un conflicto de interés".

"ARTICULO 292. Comunicación del impedimento. Advertido el impedimento, el Congresista deberá comunicarlo por escrito al Presidente de la respectiva Comisión o corporación legislativa donde se trate el asunto que obliga al impedimento".

"ARTICULO 293. Efecto del impedimento. Aceptado el impedimento se procederá a la designación de un nuevo ponente, si fuere el caso. Si el conflicto lo fuere respecto del debate y la votación, y aceptado así mismo el impedimento, el respectivo Presidente excusará de votar al Congresista.

La excusa así autorizada se entenderá válida para los efectos del párrafo del artículo 183 constitucional, si asistiere a la sesión el Congresista.

El Secretario dejará constancia expresa en el acta de la abstención".

"ARTICULO 294. Recusación. Quien tenga conocimiento de una causal de impedimento de algún Congresista, que no se haya comunicado oportunamente a las Cámaras Legislativas, podrá recusarlo ante ellas. En este evento se dará traslado inmediato del informe a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la respectiva corporación, la cual dispondrá de tres (3) días hábiles para dar a conocer su conclusión, mediante resolución motivada.

La decisión será de obligatorio cumplimiento".

"ARTICULO 295. Efecto de la recusación. Similar al del impedimento en el artículo 293".

En la solicitud formulada por el actor se plantea el cargo de que el Congresista demandado violó el régimen de conflicto de intereses, porque participó en los debates que en la Cámara de Representantes se dieron al Proyecto de Ley 118 de 2007, que habría de convertirse en la Ley 1176 de 2007, **“Por la cual se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”**, que reforma la Ley 715 de 2001, relativa al Sistema General de Participaciones, en sus 33 artículos, de los cuales el artículo 16, consagra la asignación especial para alimentación escolar, y los artículos 27 y 28, el ajuste del Sistema General de Participaciones por inflación, fórmula que se aplicará en la programación del siguiente proyecto de Ley Anual de Presupuesto General de la Nación, que el Gobierno presenta a consideración del Congreso de la República.

Agrega que dicha fórmula se reflejó en la Ley 1260 de 2008, para la vigencia fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2009 y en el Proyecto de Ley núm. 076 de 2009 de la Cámara, por el cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital, y la Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2010.

Sostiene que toda la información en materia económica es conocida en primera instancia por los miembros de la citada Comisión, que son quienes de manera concertada definen con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público los derroteros y la asignación de los montos de los recursos que se invertirán en el año fiscal siguiente en las diferentes áreas del Estado Colombiano, quienes también acuerdan las partidas presupuestales para su Región y/o Departamento, entre otros, en educación, programas de inversión social, salud, vivienda, obras de infraestructura y servicios públicos, que, a su juicio, se convierten en partidas presupuestales controladas para beneficio individual, familiar y/o de personas del círculo político del Congresista gestor.

Aduce que, precisamente, por esa información privilegiada que manejan los parlamentarios, el Constituyente de 1991 y el legislador establecieron límites en el ejercicio de las funciones de los Congresistas, entre ellas, la del deber de declararse impedidos cuando concurra conflicto de intereses por colisión “entre los suyos particulares y los de la Nación Colombiana”, prevista en los artículos 286, 287 y 292 de la Ley 5ª de 1992.

Afirma que en el caso bajo examen, el Congresista demandado, **JAIME CERVANTES VARELO**, calló, de manera deliberada, el interés particular, familiar y económico que tenía al tramitarse el día 19 de junio de 2008, el Proyecto de Ley

292 de 2008 de la Cámara, por el cual se modificó el artículo 30 de la Ley 1176 de 2007, el que fue aprobado por los asistentes a la Plenaria de la Cámara, y a la cual asistió el Parlamentario demandado, como consta en el Acta núm. 91; así mismo, al aprobarse el informe de conciliación respecto del texto definitivo del Proyecto de Ley núm. 292 de 2008 Cámara y 332 de 2008 Senado, que cumplido el trámite legislativo se convirtió en la **Ley 1294 de 2009**, mediante la cual se modificó el artículo 30 de la Ley 1176 de 2007, quien a pesar de tener interés directo o por interpuestas personas en instituciones educativas privadas a nombre de terceros, en las cuales se invirtieron recursos de la Nación, como lo reconoció en declaraciones dadas a la Revista Semana, Edición 1461 de 3 a 10 de mayo de 2010, no se declaró impedido.

Manifiesta que el demandado en unos casos contrató a través de fundaciones e instituciones educativas privadas, constituidas como empresas unipersonales, manejadas por su compañera permanente, **YUDIS DE JESUS CARRASQUILLA ANGUILA**, y miembros de su Unidad de Trabajo Legislativo, entre ellos, **MIRYAM DEL SOCORRO CASTRO VILLARREAL**, y, por ende, en su propio beneficio y el de amigos de su grupo político denominado “Juego Limpio”, tales como **JESUS NICOLAS CANDANOZA AFRICANO** (Miembro de la Junta Directiva de la Fundación FASES), **LORET LOAIZA DE LA HOZ**, **OLGER VIDAL BORNACELLY**, y la Institución Educativa Privada **COLEGIO SAN JUAN BOSCO**, siendo su propietaria la señora **JOSEFA DONADO PORRAS**, quien a la vez era la Secretaría General de la Fundación **FASES**, por lo cual incurrió, a su juicio, en un conflicto de intereses evidente.

Destaca que para la fecha de discusión, trámite y aprobación del Proyecto de Ley 292 de 2008 Cámara y del Informe de Conciliación del mismo, la señora **YUDIS**

CARRASQUILLA ANGUILA, compañera permanente y madre de la hija menor del Congresista, se desempeñaba como representante legal de la Institución Educativa de carácter privado “**Los Pequeños Gigantes**”, del Municipio de Soledad (Atlántico), institución educativa que participó en el convenio y contratación en los años 2009-2010 con el Municipio de Soledad, a través de la **Fundación Avance con Sentido Social -FASES-** (de la que también era la citada señora representante legal), cuyo objeto era la prestación de los servicios educativos con recursos de la Nación.

Que los propietarios del **COLEGIO SAN JUAN BOSCO** y el **CENTRO EDUCATIVO VILLA KARLA**, que también suscribieron convenios, tienen una relación directa con el demandado y su compañera permanente, madre de su hija menor, conforme consta en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Barranquilla y el Acta núm. 0005 de 15 de enero de 2009, de la Asamblea de la Fundación FASES, que da cuenta de que desde esa fecha se designó a **YUDIS DE JESUS CARRASQUILLA ANGUILA**, como representante legal.

Señala que el artículo 30 de la Ley 1176 de 2007, que modificó el inciso 1° del artículo 27 de la Ley 715 de 2001, dispuso que la prestación del servicio educativo podía ser contratado y prestado por los Departamentos, Distritos y Municipios Certificados a través del sistema oficial, y que **solamente donde se demostrara insuficiencia en las instituciones educativas del Sistema Educativo Oficial “podrá contratarse la prestación del servicio educativo con entidades estatales o privadas sin ánimo de lucro de reconocida trayectoria e idoneidad”**. (Las negrillas fuera de texto).

Aduce que no obstante lo anterior, en el Municipio de Soledad, este servicio fue prestado por Empresas Educativas Unipersonales, las cuales firmaron convenios con la Fundación FASES, de la que, se repite, era representante legal la señora **YUDIS CARRASQUILLA**, compañera permanente del Congresista **JAIME CERVANTES VARELO**, para el año 2009, por valores superiores a \$2.500'000.000.oo., y dos meses después de suscritos los contratos, el 23 de marzo de ese año, se aprobó el informe de conciliación del texto definitivo que modifica el artículo 30 de la Ley 1176 de 2007, norma conocida como Ley 1294 de 2009.

Afirma que en enero de 2010, previo a las elecciones parlamentarias del mes de marzo de 2010 (para el período 2010-2014), celebraron contratos con el Municipio para la presentación del servicio educativo por valor superior a los \$2.300'000.000.oo Contrato núm. 04-2010, Municipio de Soledad - Fundación Avance con Sentido Social **-FASES-**, lo cual le sirvió, de acuerdo con la investigación realizada por la Revista Semana, para obtener su reelección mediante el sistema de otorgamiento de cupos y becas estudiantiles, es decir, fundó su campaña política y su elección con recursos del Estado.

Señala que a raíz de la denuncia publicada en la Revista Semana, en su edición de 3 de mayo de 2010, los miembros de las juntas directivas de las fundaciones e instituciones educativas privadas, antes mencionadas, corrieron a cambiar a los representantes legales y miembros de dichas juntas directivas.

En orden a demostrar dicho cargo, se logró establecer en el curso del proceso lo siguiente:

Que el demandado **JAIME CERVANTES VARELO** fue elegido Representante a la Cámara por la circunscripción electoral del Departamento Atlántico para los períodos constitucionales 2006-2010 y 2010-2014, conforme lo acreditan las certificaciones visibles a folios 102 y 103 del cuaderno núm. 2, expedidas por el Consejo Nacional Electoral.

Que el demandado participó en los debates que en la Cámara de Representantes se dieron al Proyecto de Ley 118 de 2007, que habría de convertirse en la Ley 1176 de 2007, "**Por la cual se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones**", que reforma la Ley 715 de 2001, relativa al Sistema General de Participaciones, en sus 33 artículos, de los cuales el artículo 16, consagra la asignación especial para **alimentación escolar**, y los artículos 27 y 28, el ajuste del Sistema General de Participaciones por inflación (folios 565, 566 y 577 del cuaderno núm. 2)

Que también participó en el trámite de la Ley 1260 de 2008, para la vigencia fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2009; y en el proyecto de Ley 076 de 2009 de la Cámara, por el cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital; y en el de la Ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2010, según consta a folios 454 y 520 del cuaderno núm. 2.

Igualmente, participó en el trámite del proyecto de Ley 292 de 2008 de la Cámara, por el cual se modificó el artículo 30 de la Ley 1176 de 2007, conforme consta en el Acta núm. 91, visible a folios 540 vuelto y 565 del cuaderno núm. 2.

Así mismo, participó en la aprobación del informe de conciliación respecto del texto definitivo del proyecto de Ley núm. 292 de 2008 Cámara y 332 de 2008

Senado, que se convirtió en la Ley 1294 de 2009, que modificó el citado artículo 30 (ver folios 584 y 617 del cuaderno núm. 2), disposición que es del siguiente tenor:

“El artículo 30 de la Ley 1176 de 2007 quedará así:

Prestación del Servicio Educativo: Los Departamentos, Distritos y Municipios certificados, prestarán el servicio público de la educación a través del Sistema Educativo Oficial.

Solamente en donde se demuestre insuficiencia o limitaciones en las instituciones educativas del Sistema Educativo Oficial podrá contratarse la prestación del servicio educativo con entidades sin ánimo de lucro, estatales o entidades educativas particulares cuando no sean suficientes las anteriores, que cuenten con una reconocida trayectoria e idoneidad, sin detrimento de velar por la cobertura e infraestructura en los servicios educativos estatales. El valor de la prestación del servicio financiado con recursos del sistema general de participaciones no puede ser superior a la asignación por estudiante, definido por la Nación. Cuando el valor sea superior, el excedente se pagará con recursos propios de la entidad territorial, con las restricciones señaladas en la presente ley.

Cuando con cargo a recursos propios la prestación del servicio sea contratada con entidades no estatales, la entidad territorial deberá garantizar la atención de al menos el ciclo completo de estudiantes de educación básica.

La Educación Misional Contratada y otras modalidades de educación que venían financiándose con recursos del Situado Fiscal, y las participaciones de los municipios en los Ingresos Corrientes de la Nación se podrán continuar financiando con los recursos del Sistema General de Participaciones.” (Negrillas fuera de texto).

En la certificación obrante a folio 173 del cuaderno núm. 1, el Secretario General de la Cámara de Representantes hace constar que el demandado, en cumplimiento del artículo 287 de la Ley 5ª de 1992, manifestó no tener vínculos laborales, ni participación alguna en sociedades comerciales, asociaciones y fundaciones.

Ahora, antes de referirse la Sala a las demás pruebas que obran en el expediente, es menester precisar el alcance que a la causal en estudio le ha dado esta Corporación en reiterados pronunciamientos, así:

En providencia de 11 de mayo de 2009 (Expediente PI-2009-00043, Consejero ponente doctor Alfonso Vargas Rincón), se dijo:

.- La Sala Plena de la Corporación, al fijar los alcances de los preceptos constitucionales y legales en referencia, ha expresado **que el conflicto de intereses surge cuando el congresista tiene interés directo en la decisión correspondiente, porque lo afecta de alguna manera, o afecta a su cónyuge o compañero o compañera permanente o a sus parientes, o a sus socios. Cuando lo advierte, está en el deber de declarar su impedimento** y ha puntualizado:

El interés es el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto, conclusión de lo anteriormente expuesto, se puede puntualizar que la causal de pérdida de investidura por violación del régimen del conflicto de intereses tiene ocurrencia cuando en la persona de un congresista exista un interés directo, particular y actual, de carácter moral o económico, en la decisión de uno de los asuntos sometidos a su consideración de la que le genere a él o a sus familiares, un beneficio de carácter real, y no obstante estar en esa situación, no se declare impedido de participar en los debates o votaciones respectivas.⁴ (Negritas fuera de texto)

Criterio que ha sido reiterado en otras sentencias de esta Sala, entre ellas: de 24 de agosto de 2010 (Expediente núm. PI-2009-01352, Consejera ponente doctora Martha Teresa Briceño de Valencia) y 12 de abril de 2011 (Expediente núm. 2010-01325, Consejero ponente doctor Enrique Gil Botero).

Anotado lo anterior, la Sala pasa a relacionar los distintos establecimientos educativos y fundaciones dedicados a la prestación del servicio de educación, con

⁴ Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Exp. PI-00286. Actor: FERNANDO OJEDA OREJARENA.

base en el artículo 30 de la Ley 1176 de 2007, modificada por la Ley 1294 de 2009, con miras a determinar quiénes las han dirigido y qué nexos existen entre éstos y el Congresista demandado, conforme a las pruebas recaudadas en el expediente:

A folios 184 y 185 del cuaderno núm. 2, obra el certificado de existencia y representación legal de la Fundación Avance con Sentido Social, N.I.T. 802.017.935-5, **FASES**, expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, según el cual dicha Fundación se constituyó el 2 de febrero de 2002; se registró el 9 de julio de ese año; y la representante legal, a partir del 2 de febrero de 2009, fecha en la cual fue inscrita el Acta núm. 5 de 15 de enero de 2009, es la señora **YUDIS DE JESUS CARRASQUILLA ANGUILA**.

De acuerdo con lo expuesto por el demandado al contestar la demanda (folio 68 del proyecto), la señora **YUDIS DE JESUS CARRASQUILLA ANGUILA** fue integrante de su movimiento político, lo cual coincide con lo expresado por ésta en su declaración visible a folios 112 y 113 del cuaderno núm. 7, donde afirma conocer al demandado desde el año 2007, en razón de su participación en campañas políticas.

A folio 172 del cuaderno núm. 2, obra copia auténtica del registro civil de nacimiento de la menor **MARIANA DEL CARMEN CERVANTES CARRASQUILLA**, que da cuenta de que nació el 6 de julio de 2010 y que sus padres son los señores **JAIME CERVANTES VARELO** y **YUDIS DE JESUS CARRASQUILLA ANGUILA**.

A folios 246 y 247 del cuaderno núm. 1, obra el certificado de tradición y libertad del inmueble ubicado en la Carrera 49C núm. 106-17, casa 46, Conjunto Residencial Quintas de Bellavista de la Ciudad de Barranquilla, en el cual consta que su propietario es el demandado **JAIME CERVANTES VARELO**; y según declaración de **YUDIS CARRASQUILLA ANGUILA**, rendida ante el Tribunal Administrativo del Atlántico, en virtud de comisión ordenada por esta Corporación, esa misma dirección es la que corresponde al lugar de residencia de aquella (folios 243 y 244, ibídem).

A folios 186 a 187 del cuaderno núm. 2, obra el Acta núm. 005 autenticada por la Cámara de Comercio de Barranquilla, correspondiente a la reunión ordinaria de la Fundación **FASES**, de fecha 15 de enero de 2009, mediante la cual se designa como nueva representante legal de la entidad, a la señora **YUDIS CARRASQUILLA ANGUILA**.

A folio 175 del cuaderno núm. 2, obra la Resolución núm. 274 de 1o. de octubre de 2007, que es del siguiente tenor:

“... La SECRETARIA GENERAL DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, en uso de sus facultades legales, y en especial las conferidas por el artículo 25 numerales 10 y 19 de la Ley 80 de 1993, y el Decreto No. 0021 del 15 de enero de 2007, por medio del cual se hace una delegación y la cláusula NOVENA DEL CONTRATO,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el MUNICIPIO DE SOLEDAD, suscribió contrato de Prestación de Servicios, con la señora PATRICIA ELENA VILLA SANCHEZ, Representante Legal de la **FUNDACION AVANCE CON SENTIDO SOCIAL FASES**.

SEGUNDO.- Que el objeto del contrato es **“PRESTACION DE SERVICIO DE INTERVENTORIA, CONTROL Y SEGUIMIENTO DEL FONDO NACIONAL DE REGALIAS (FNR) 2007 DEL PROYECTO No. 027553 ENTRE ALCALDIA MUNICIPAL Y LA FUNDACION**

AVANCE CON SENTIDO SOCIAL (FASES) A LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS PRESTADORA DEL SERVICIO ...”.

En la declaración jurada rendida por la señora **MARIETA ESTHER ACUÑA AVENDAÑO**, se afirma que es la actual representante legal de la Institución Educativa **SAN JUAN BOSCO**; que fue compañera docente del demandado desde 1993 (folios 116 a 117 del cuaderno núm. 7); y al preguntársele qué tipo de relación tiene con **FASES**, contestó: “EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL SAN JUAN BOSCO OFERTAMOS EN EL BANCO DE OFERENTE QUE ES EL QUE EXIGE LA SECRETARIA DE EDUCACION QUE ES QUE TIENE QUE ESTAR AFILIADOS A ESTAS PARA PODER OFERTAR”.

A folio 108 del cuaderno de pruebas núm. 8, obra la renovación del convenio de prestación de servicios educativos celebrado entre el **CENTRO EDUCATIVO SAN JUAN BOSCO** y la **FUNDACION FASES**, en el cual se lee:

“En la ciudad de Soledad a los 25 días del mes de Enero, del 2010 se reunieron los (las) señores (as) **YUDIS DE JESUS CARRASQUILLA ANGUILA** ... quien actúa como Representante Legal de la **FUNDACION AVANCE CON SENTIDO SOCIAL ... FASES** y ... **MARIETA ACUÑA AVENDAÑO** ... quien actúa en Representación Legal del **CENTRO EDUCATIVO SAN JUAN BOSCO** acuerdan Renovar el presente **CONVENIO** de ejecución del proyecto educativo **DE CONTINUIDAD DEL BANCO DE OFERENTE** No. 0866-22/10/2008 cuyo objeto es la continuidad del Banco de oferente a la normatividad vigente y en especial a la Ley 1176 de 2007 bajo las siguientes condiciones: **1.- FUNDACION AVANCE CON SENTIDO SOCIAL -FASES-** presentará a la secretaría de educación de Soledad un proyecto de prestación de servicio educativo formal a la población estudiantil en edad escolar, que por insuficiencia de cupos no puede ser atendida por las instituciones educativas del sector oficial por lo cual se contrata con las personas de derecho privado que calificaron en el proceso de continuidad del banco de oferente 2008, para la prestación del servicio educativo ... en la cual incluye al **CENTRO EDUCATIVO SAN JUAN BOSCO** con 1034 cupos...”.

En términos similares, a folio 125 del cuaderno de pruebas núm. 8, obra la renovación del convenio de **FASES** con el **CENTRO EDUCATIVO VILLA KARLA**;

y a folio 127, ibídem, la renovación del convenio del colegio **GIMNASIO LOS PEQUEÑOS GIGANTES**.

De lo que se acaba de reseñar colige la Sala que para que los citados centros educativos pudieran prestar el servicio educativo con el Municipio de Soledad era menester que la **FUNDACION FASES** presentará a la Secretaría de Educación de Soledad el respectivo proyecto de prestación de servicio educativo, incluyendo al centro educativo determinado, en este caso, el **GIMNASIO LOS PEQUEÑOS GIGANTES**, el **CENTRO EDUCATIVO VILLA KARLA**, etc., ello, en virtud de que **FASES** suscribió con el Municipio de Soledad un contrato para hacer una interventoría, control y seguimiento del Fondo Nacional de Regalías, a las instituciones educativas privadas prestadoras del servicio.

Los contratos celebrados por **FASES** son los siguientes:

-Contratos de Prestación de Servicios Educativos núm. 04 de 2010, en alianza con establecimientos educativos privados -22 entidades particulares- el 28 de enero de 2010 para 3.768 estudiantes de los estratos 1 y 2 o de la población desplazada, por insuficiencia de cupos en el sector oficial. Valor del contrato **\$2.350'907.940.00** (folios 206 a 214 del cuaderno núm. 2).

.- Contrato de Prestación de Servicios núm. 020 de 2009, firmado el 2 de marzo de 2009, para garantizar el acceso, permanencia y continuidad en el sistema educativo a 80 estudiantes, nombres y niveles relacionados en el Anexo 6 A, adjunto al contrato, pertenecientes a las **REGULARES S.G.P.** Municipio de Soledad, para la iniciación del año lectivo 2009. Valor del contrato \$ **42.535.680.00** (folios 215 a 222 del cuaderno núm. 2).

.-Contrato de Prestación de Servicios Educativos núm. 04 de 2009, de 8 de marzo, para garantizar el acceso, permanencia y continuidad en el sistema educativo a 1.859 estudiantes, nombres y niveles relacionados en el Anexo 6 A, adjunto al contrato, pertenecientes a los **DESPLAZADOS y/o DESCOLARIZADA** de estratos 1 y 2 Municipio de Soledad, para la iniciación del año lectivo 2009. VALOR DEL CONTRATO **\$1.614'346.305.oo** (folios 222 a 230 del cuaderno núm. 2).

.- Contratos de Prestación de Servicios Educativos entre el Municipio de Soledad y la FUNDACION FASES, núms. **012 de 2009**, con un monto de **\$694'025.955.oo**. (folios 233 a 241 del cuaderno núm. 2).

Las entidades educativas que contratan con el Municipio de Soledad la prestación del servicio, directamente y a través de **FASES**, son las siguientes:

GIMNASIO LOS PEQUEÑOS GIGANTES E.U. y CENTRO EDUCATIVO VILLA KARLA E.U..

Conforme consta a folios 257 y 258, 272 y 273 del cuaderno núm.2 estos colegios están representadas legalmente por la señora **MIRYAM DEL SOCORRO CASTRO VILLARREAL**.

Esta señora, **para el 29 de febrero de 2008 y para el 19 de enero de 2009 era la Gerente del CENTRO EDUCATIVO VILLA KARLA EU y el Gimnasio LOS PEQUEÑOS GIGANTES EU**, no obstante ello, **DESDE EL 2 DE MAYO DE 2007 HASTA LA FECHA SE DESEMPEÑA COMO ASISTENTE IV DE LA UTL DEL DEMANDADO** (folio 180 del cuaderno núm. 1).

Cabe observar que desde el 8 de enero de 2008 (folio 259 del cuaderno núm. 2), y hasta el 19 de enero de 2009, la representante legal del Gimnasio **LOS PEQUEÑOS GIGANTES EU** era **YUDIS DE JESUS CARRASQUILLA ANGUILA**, madre de la hija del demandado, quien posteriormente fue designada, como ya se dijo, representante legal de **FASES**.

CENTRO EDUCATIVO SAN JUAN BOSCO E.U..

De acuerdo con la declaración jurada rendida ante el Tribunal Administrativo del Atlántico, visible a folios 117 y 116 del cuaderno núm. 7, la representante legal del **CENTRO EDUCATIVO SAN JUAN BOSCO** es la **señora MARIETA ESTHER ACUÑA AVENDAÑO**, como ya se dijo, compañera docente del demandado desde 1993: y la dueña de la razón social (folio 289 del cuaderno núm. 2) es **MELISSA PAOLA SALAZAR PINO**, quien es la **compañera permanente del sobrino del demandado**, señor **RAMIRO ABEL CHARRIS CERVANTES**, conforme consta a folios 262 y 266 del cuaderno núm. 1 y a su vez docente de dicha institución educativa.

A folio 168 del cuaderno núm. 1 se relaciona a **LORET YOHANNA LOAIZA DE LA HOZ** como perteneciente a la UTL del demandado. A su vez, dicha señora pertenece a la Junta Directiva de la Fundación Social **JUEGO LIMPIO**, a través de la cual hace proselitismo político el demandado, conforme consta a folio 167 del cuaderno núm. 2, y está también vinculada a la planta del personal docente del **CENTRO EDUCATIVO SAN JUAN BOSCO** (folio 298 del cuaderno núm. 2).

Resulta igualmente relevante traer a colación algunos de los objetivos sociales de la Fundación Juego Limpio (folios 697 y 698 del cuaderno núm. 2), creada desde el 17 de marzo de 2002:

“... OBJETO: La Fundación, tendrá como objeto social las siguientes:
a). Apoyar o promover actividades para que la comunidad tenga acceso a los servicios de salud, **educación** b). Fomentará y promoverá campañas y actividades para lograr el desarrollo armónico de los niños ... c). Gestionará recursos provenientes del Estado y entidades Internacionales para la atención especial a los niños...”
(Negrillas fuera de texto).

A la planta del personal docente del **CENTRO EDUCATIVO SAN JUAN BOSCO** pertenece **LIZBETH CERVANTES**, hija del demandado (folio 304 del cuaderno núm. 2) y éste no desvirtuó el hecho de que su hermana de nombre **ROSMINE ROCIO CERVANTES VARELO** (folio 315 del cuaderno núm. 2) administre el comedor y la tienda escolar del mencionado Centro Educativo. De igual manera, la madre de sus hijas **GISSELA** e **INDIRA CERVANTES MENDIVIL**, esto es, la señora **INDIRA MENDIVIL TORRES**, funge como psicóloga del Centro Educativo en mención (folio 309, ibídem).

Este Centro Educativo ha celebrado los siguientes contratos, canalizados a través del Municipio de Soledad y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, con recursos del Sistema General de Participación en el **Programa de Primera Infancia**, como se observa en el **Contrato núm. 168 de 24 de marzo de 2009**, por la suma de **\$241'186.816.00**, suscrito entre el **ICBF** y el **Centro Educativo San Juan Bosco de Soledad E.U.** (Folios 337 a 348 del cuaderno núm. 2).

Contrato 167 de 24 de marzo de 2009, por la suma de **\$166'596.000.00** (folios 349 a 360, ibídem).

Contrato 390 de 10 de octubre de 2009, por la suma de **\$209'901.952.00** (folios 316 a 326 del cuaderno núm. 2).

Contrato 218 de 25 de junio de 2008, por la suma de **\$270'623.000.00** (Folios 327 a 336 del cuaderno núm. 2).

A folio 292 del cuaderno núm. 2 consta que dicha institución modificó el objeto mediante Acta núm. 5 de 17 de abril de 2008, de la siguiente manera:

“... Los socios se reunieron para acordar la ampliación del objeto social, la cual quedará de la siguiente manera: Servicio de educación para Preescolar en los niveles Párvulo, Pre jardín, Jardín, transición primaria y bachillerato...”.

De las pruebas reseñadas no emerge que el proceder del demandado refleje el interés general, impersonal, objetivo o altruista con que, se supone, deben actuar los Congresistas al tramitar, discutir y aprobar una ley, pues, por el contrario, de ellas se colige el enlace o la relación que ha existido entre los miembros de su familia y sus amigos con el tema referente a la prestación del servicio educativo en un Municipio (Soledad Atlántico) en el cual se parte del supuesto de que hay insuficiencia en las instituciones educativas oficiales para ser asumido por entidades de carácter particular a las cuales aquellos pertenecen, aspecto en el que mal puede considerarse que las circunstancias de que derivarían provecho los Congresistas sean generales y comunes por igual a todos ellos.

En efecto, atendiendo el propósito del legislador de evitar un favorecimiento específico, no puede afirmarse que **todos** los congresistas tengan el mismo interés en la disposición que autoriza la prestación del servicio educativo en los Municipios en los cuales hay insuficiencia en las instituciones educativas oficiales para ser asumido por entidades de carácter particular o privado, pues no todos están vinculados con personas allegadas afectivamente en grado de consanguinidad cercano (primero, segundo y tercero) y con quienes han tenido

convivencia marital o aventuras amorosas, al punto de convertirse en padres de familia, como sucede con el demandado.

El artículo 30 de la Ley 1176 de 2007, modificado por la Ley 1294 de 2009, no contiene regulaciones frente a las cuales **todos** los congresistas estuvieran en pie de igualdad. Y en casos como este, en que el propio Congresista necesariamente tiene interés, lo cual se deduce de los **nexos de amistad** (como sucede con los Miembros de la UTL y sus antiguos compañeros docentes); y **de consanguinidad con sus hijas, hermana, sobrino; y, por ende, obligaciones de orden legal y moral, como ocurre con su hija menor,** era imperativo que manifestara su impedimento para intervenir en las votaciones relacionadas con los proyectos de ley referidos a la materia en cuestión, pues tales nexos son anteriores al trámite de las referidas Leyes.

Ahora, en cuanto a la relación con la señora **YUDIS DE JESUS CARRASQUILLA ANGUILA**, cabe señalar que el propio demandado afirma que la conoció porque perteneció a su movimiento político, y en la declaración juramentada aquella afirma que se **conocen desde el año 2007**. Su vinculación como representante legal del **GIMNASIO LOS PEQUEÑOS GIGANTES es del 8 de enero de 2008** (folio 259 del cuaderno núm. 2) y de la Fundación **FASES** data del **15 de enero de 2009** (folio 185 del cuaderno núm. 2), luego tal relación es por lo menos concomitante con la época en que se surtió el trámite de las mismas Leyes, al igual que su relación de “affaire” (como él mismo la califica), si se tiene en cuenta que la fecha del nacimiento de su hija fue el 6 de julio de 2010.

De igual manera, estima la Sala que no es casual que amigos y **miembros de la UTL del demandado;** la madre de su hija **MARIANA DEL CARMEN**

CERVANTES CARRASQUILLA y la **compañera permanente de su sobrino**, se desempeñaron para la época del trámite legislativo, a que alude la demanda de la referencia, así como para cuando se celebraron los contratos relacionados anteriormente, como directivos o representantes legales y propietarios de los establecimientos educativos mencionados y de la **FUNDACION FASES**, pues es evidente que a través de estas personas ejerce a cabalidad el control sobre la prestación del servicio educativo, objeto social de aquellas.

No puede dejar pasar por alto la Sala que la señora **YUDIS DE JESUS CARRASQUILLA ANGUILA** se desempeñó, como ya se dijo, como representante legal de la **FUNDACION FASES** y del Gimnasio **LOS PEQUEÑOS GIGANTES EU**, entidades estas que celebraron contratos por sumas de dinero cuantiosas (cerca de diez mil millones de pesos), siendo que dicha señora para esa época contaba con tan solo 22 años de edad, amén de que resultó siendo la madre de la menor hija del demandado, todo lo cual lleva a concluir que por su intermedio y el de sus otros familiares y amigos controla la actividad que constituye el negocio, a todas luces lucrativo, del cual depende su familia.

La Señora Agente del Ministerio Público consideró que no había prueba de que **YUDIS DE JESUS CARRASQUILLA ANGUILA** tuviera la condición de compañera permanente del demandado, pues existe prueba documental (certificación del Jefe (E) de la Seccional de Protección y Servicios Especiales MEBAR, folio 129 del cuaderno núm. 1), en el sentido de que aquél convive con la señora **GELTRUDIS MARIA ESCORCIA JIMENEZ**, empero, para la Sala, esta circunstancia por sí sola no tiene vocación de desvirtuar la cadena de indicios que recae sobre el demandado frente al interés directo en el tema de la contratación por parte de las instituciones educativas privadas en el Municipio de Soledad,

pues, como ya se dijo, a sus escasos 22 años, la mencionada señora **YUDIS DE JESUS CARRASQUILLA ANGUILA**, ya ejercía el control de la Fundación **FASES** y se había desempeñado como representante legal del Gimnasio **LOS PEQUEÑOS GIGANTES**; y lo cierto es que del supuesto “affaire” que afirma el demandado haber tenido con ella nació una hija frente a la cual éste tiene obligación moral y legal, de ahí que no resulte extraño que su lugar de residencia sea un inmueble de propiedad del mismo y que la tenga afiliada como beneficiaria en SALUDCOOP dentro de su grupo familiar (folio 292 cuaderno núm. 1).

Tampoco el Ministerio Público analizó las demás pruebas que demuestran el parentesco de consaguinidad entre el demandado con una hija concebida con **INDIRA MENDIVIL**, ni la condición de docentes de éstas en los centros educativos mencionados; ni la relación con su hermana y la calidad de ésta como directora del comedor escolar del Colegio **SAN JUAN BOSCO**; ni la relación de compañero permanente que tiene su sobrino **RAMIRO ABEL CHARRIS CERVANTES** con **MELISSA PAOLA SALAZAR PINO**, dueña de la razón social del centro educativo **SAN JUAN BOSCO**, entidad esta que también celebró contratos directamente y a través de **FASES**, conforme quedó reseñado anteriormente.

Como no se declaró impedido, debiendo hacerlo, dada la incidencia directa que el tema del servicio educativo tiene en su vida familiar, su conducta encuadra dentro de los supuestos fácticos que configuran la violación del régimen de conflicto de intereses y, por ende, la causal de pérdida de investidura alegada.

El demandante en la solicitud aduce que también se incurrió en la causal de violación del régimen de incompatibilidades en cuanto el demandado realizó gestiones ante el Gobierno Nacional, y/o el Municipio de Soledad (Atlántico) para

la adjudicación de los contratos de marras, empero dentro del expediente no hay prueba alguna que conduzca a la configuración de tal causal, de ahí que solo proceda el decreto de la pérdida de investidura, por la causal de violación al régimen de conflicto de intereses.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

DECRÉTASE la pérdida de la investidura de Congresista del demandado **JAIME CERVANTES VARELO**.

COMUNÍQUESE esta decisión a la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes, al Consejo Nacional Electoral y al Ministerio del Interior.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Se deja constancia de que la anterior providencia fue leída, discutida y aprobada por la Sala Plena en la sesión del día 16 de octubre de 2012.

GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN
Presidente

HERNAN ANDRADE RINCON

VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA

GERARDO ARENAS MONSALVE

SUSANA BUITRAGO VALENCIA

HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS

MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA

STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO

MAURICIO FAJARDO GÓMEZ

MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ

ENRIQUE GIL BOTERO

WILLIAM GIRALDO GIRALDO

CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ

BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ

DANILO ROJAS BETANCOURTH

MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO

JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

MAURICIO TORRES CUERVO

OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ

ALFONSO VARGAS RINCON

MARCO ANTONIO VELILLA MORENO

LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO

ALBERTO YEPES BARREIRO

CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

JORGE IVAN ACUÑA ARRIETA
Conjuez

HERRERA HERNANDO MERCADO
Conjuez

EDGAR RAMIREZ BAQUERO
Conjuez

JUAN RAFAEL BRAVO ARTEAGA
Conjuez